



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**La desvalorización del arbitraje en el Ecuador, análisis del reconocimiento  
constitucional y la eficacia en su aplicación**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

**AUTORES: ANDRÉS SANTIAGO RÍOS BENAVIDES**

**KATHERINE LISSETTE BERREZUETA PULGARÍN**

**DIRECTOR: AB. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**La desvalorización del arbitraje en el Ecuador, análisis del reconocimiento  
constitucional y la eficacia en su aplicación**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

**AUTORES: ANDRÉS SANTIAGO RÍOS BENAVIDES**

**KATHERINE LISSETTE BERREZUETA PULGARÍN**

**DIRECTOR: AB. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0151160728** y **Andrés Santiago Ríos Benavides** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105825285**. Declaramos ser los autores de la obra: **“La desvalorización del arbitraje en el Ecuador, análisis del reconocimiento constitucional y la eficacia en su aplicación”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **21 de mayo de 2026**

F:  .....

**Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín**

C.I.: **0151160728**

F:  .....

**Andrés Santiago Ríos Benavides**

C.I.: **0105825285**



### CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por **Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín y Andrés Santiago Ríos Benavides** con el título “**la desvalorización del arbitraje en el Ecuador, análisis del reconocimiento constitucional y la eficacia en su aplicación**” bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JCS', written over a dotted line.

F: .....

**Ab. Juan José Cárdenas Santacruz. Mgs**  
**Docente - Tutor**

## Dedicatoria

Dedico este trabajo, en primer lugar, a mi padre, quien ha sido el pilar fundamental en mi formación profesional. Gracias por impulsarme a seguir este camino, por creer en mí incluso en los momentos de duda y por brindarme el apoyo necesario para alcanzar esta meta. Este logro no habría sido posible sin tu esfuerzo, tu sacrificio y tu confianza en mi futuro.

A mi madre, por su presencia, su apoyo y por acompañarme a lo largo de este proceso. De una u otra forma, siempre ha sido parte de este camino y de lo que hoy soy.

A mi compañero de tesis y de vida, Andrés Santiago, por ser mi apoyo constante en este proceso. Gracias por tu paciencia, por tu compañía en cada momento difícil y por celebrar conmigo cada pequeño avance. Tu presencia hizo que este camino sea más llevadero y, sobre todo, más significativo.

A mis amigos de la universidad, Emilia y Fabián, por acompañarme en este camino, por los momentos compartidos, el apoyo mutuo y por hacer de esta etapa algo inolvidable. Su amistad fue también un pilar importante en este proceso.

Finalmente, me la dedico a mí misma, por la constancia, el esfuerzo y la determinación de no rendirme, incluso cuando el camino se volvió difícil.

Este no es solo el final de una etapa, sino el inicio de nuevos sueños que también llevan el nombre de quienes hicieron posible este momento.

*Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín*

## Dedicatoria

Dedico este trabajo, en primer lugar, a mi madre, Sandra Benavides, quien creyó en mí incluso cuando yo dudaba. Gracias por ser mi mayor apoyo, por tu amor incondicional y por nunca dejar de confiar en ese “loco” sueño de tu hijo, ese que algún día me permitirá devolvarte, aunque sea en parte, todo lo que has hecho por mí, empezando por esa casita de cañita que te prometí cuando era niño.

A mis hermanos, Angelina y Mateo. A Angelina, por su alegría, sus locuras y por siempre estar presente en los momentos en que más la necesitaba. Y a Mateo, por ser mucho más que un hermano: un ejemplo de vida, una inspiración constante y un verdadero guía en este camino. Gracias por enseñarme, con tus acciones, lo que significa ser un buen ser humano, por tu apoyo incondicional y por acompañarme en cada etapa de este proceso. A mi tío Fernando José, por ser parte de este largo camino y por brindarme su apoyo incondicional en cada paso, por los momentos compartidos y sus locuras que siempre me hacen reír en mis momentos difíciles.

A mi futura esposa, Katherine Berrezueta. Gracias por caminar a mi lado durante toda la carrera, por tu paciencia, tu amor y por sostenerme en los momentos en los que sentía que no podía más. Tu apoyo fue clave para no rendirme y seguir adelante, por no soltar mi mano en los momentos difíciles y hacerme parte de tu familia.

Finalmente, de manera muy especial, dedico este logro a mi hija, Aurora Sofía. Por cada instante compartido, por su amor puro y por haber sido la fuerza más grande en mi vida. Hoy, aunque sé que estás en el cielo, vivo con la esperanza de algún día volver a tenerte en mis brazos.

*Andrés Santiago Ríos Benavides*

## **Agradecimiento**

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al Dr. Juan José Cárdenas Santacruz, Mgs., director de esta investigación, por su orientación académica, su rigor intelectual y su disposición permanente para guiar este trabajo con paciencia y exigencia. Su acompañamiento fue determinante para que esta investigación alcanzara la profundidad y coherencia que requiere un trabajo de titulación universitaria.

A la Universidad Católica de Cuenca y a la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, por la formación jurídica y humana brindada a lo largo de nuestra carrera. A los docentes que, con su conocimiento y vocación, sembraron en nosotros el compromiso con el derecho, la justicia y la investigación rigurosa.

A nuestras familias, por su apoyo incondicional, su comprensión en los momentos de mayor exigencia y por ser fuente constante de motivación. Sin su respaldo, este camino habría sido significativamente más arduo.

Finalmente, agradecemos a los autores, investigadores y centros de arbitraje cuya producción académica y estadística hizo posible sustentar empíricamente este trabajo. La presente investigación es, en parte, el resultado del esfuerzo colectivo de quienes han dedicado su trabajo al fortalecimiento del sistema arbitral ecuatoriano.

*Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín y Andrés Santiago Ríos Benavides*

## Resumen

El arbitraje en Ecuador cuenta con respaldo constitucional expreso desde el artículo 190 de la Constitución de 2008, un régimen jurídico sistemático establecido por la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, y una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional orientada a consolidar los principios y garantías propios del sistema arbitral. No obstante, en la práctica el mecanismo permanece subutilizado. La presente investigación analiza los factores que explican esa brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación efectiva del arbitraje en el país, a través de un enfoque jurídico-doctrinal y comparado.

El estudio identifica que dicha brecha no obedece a una causa única, sino a la interacción de factores económicos, procesales, normativos, jurisprudenciales, institucionales y culturales. Entre los más relevantes se encuentran: los costos directos del proceso arbitral; la concentración geográfica de los centros en Quito y Guayaquil; el envejecimiento de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin reforma integral desde 1997; la variabilidad jurisprudencial en la interpretación de las causales de nulidad; el uso de garantías constitucionales como vías de impugnación extralegal de los laudos; y una cultura jurídica orientada predominantemente al proceso judicial ordinario. El análisis comparado con Perú y Colombia permite identificar elementos que han contribuido al fortalecimiento del arbitraje en esos sistemas. La investigación concluye con cuatro propuestas: incorporar el arbitraje como materia obligatoria en la formación universitaria, crear clínicas jurídicas arbitrales, desarrollar campañas de difusión institucional, y establecer un sistema de acreditación pública de centros arbitrales.

*Palabras Clave: Arbitraje, métodos alternativos de solución de conflictos, Constitución del Ecuador, debido proceso, autonomía de la voluntad, eficacia, seguridad jurídica.*

### **Abstract**

Arbitration in Ecuador has explicit constitutional recognition under Article 190 of the 2008 Constitution, a systematic legal framework established by the 1997 Arbitration and Mediation Law, and a line of Constitutional Court jurisprudence aimed at consolidating the principles and guarantees of the arbitral system. Despite this, the mechanism remains underused in practice. This study analyzes the factors that account for the gap between the normative recognition of arbitration and its effective application in the country, using a legal-doctrinal and comparative approach.

The research finds that the gap does not stem from a single cause, but from the interaction of economic, procedural, normative, jurisprudential, institutional, and cultural factors. The most significant include: the direct costs of arbitral proceedings; the geographic concentration of arbitration centers in Quito and Guayaquil; the absence of comprehensive reform of the Arbitration and Mediation Law since 1997; jurisprudential variability in interpreting grounds for annulment; the use of constitutional guarantees as extralegal means of challenging awards; and a legal culture predominantly oriented toward ordinary judicial proceedings. A comparative analysis with Peru and Colombia identifies elements that have contributed to the consolidation of arbitration in those systems. The study concludes with four proposals: mandatory arbitration training in university law programs, creation of arbitral legal clinics, institutional outreach campaigns, and a public accreditation system for arbitration centers.

**Keywords:** *Arbitration, alternative dispute resolution, Constitution of Ecuador, due process, party autonomy, legal certainty, arbitral autonomy.*

## Indice

Declaratoria de autoría y responsabilizada .....	II
Certificado del tutor .....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento .....	VI
Abstract .....	VIII
Introducción .....	1
<b>CAPÍTULO 1: MARCO JURÍDICO VIGENTE SOBRE EL ARBITRAJE EN ECUADOR</b>	<b>3</b>
1.1. Naturaleza jurídica del arbitraje .....	3
1.2. Evolución histórica del arbitraje en Ecuador .....	5
1.3. Reconocimiento constitucional del arbitraje (artículo 190 CRE) .....	8
1.4. La Ley de Arbitraje y Mediación: principios rectores .....	9
1.5. El convenio arbitral: requisitos, modalidades y efectos .....	12
1.6. Arbitraje en derecho y arbitraje en equidad .....	14
1.7. Competencia arbitral y el principio kompetenz-kompetenz .....	16
1.7.1. Efecto positivo .....	17
1.7.2. Efecto negativo .....	17
1.7.3. Relación con el principio pro arbitri .....	18
1.8. Arbitrariedad objetiva y subjetiva .....	19
1.9. El laudo arbitral: efectos, firmeza y ejecutoriedad .....	20
1.10. Rol del juez ordinario en el proceso arbitral .....	21
1.11. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana y el activismo judicial en el arbitraje .....	22
1.12. Ecuador en el contexto del arbitraje internacional .....	25
1.13. Síntesis del marco jurídico: fortalezas normativas y tensiones estructurales .....	26
<b>CAPÍTULO 2: FACTORES QUE GENERAN LA DESVALORIZACIÓN DEL</b>	
<b>ARBITRAJE EN ECUADOR</b> .....	<b>27</b>
2.1. <i>El factor económico en el arbitraje: incidencia de los costos</i> .....	28
2.2. Los obstáculos dentro del proceso arbitral: análisis sobre la participación de las partes	
.....	29

2.3. El factor de mercado: la concentración geográfica de los centros de arbitraje en Ecuador .....	30
2.4. El factor normativo: el envejecimiento de la Ley de Arbitraje y Mediación.....	32
2.4.1. Las deficiencias estructurales de la LAM identificadas por la doctrina .....	33
2.4.2. Los mecanismos que la LAM no reconoce.....	35
2.5. Análisis normativo y su incidencia en la acción de nulidad .....	36
2.6. El Reglamento de 2021: análisis a posible necesidad de reforma del arbitraje .....	37
2.7. La jurisprudencia constitucional y sus límites correctores .....	38
2.8. La uniformidad jurisprudencial y su relación con la seguridad jurídica arbitral .....	39
2.9. La causal del artículo 31 literal d) y sus interpretaciones divergentes .....	40
2.10. Uso de garantías constitucionales y el laudo arbitral .....	41
2.10.1. El sistema de garantías constitucionales y su relación con el arbitraje.....	41
2.10.2. Los estándares y su impacto en la confianza del arbitraje .....	44
2.11. Cultura jurídica en los métodos alternativos de solución de conflictos.....	44
2.11.1. La formación jurídica como factor estructural.....	44
2.11.2. El crecimiento de la mediación como referencia comparada .....	45
2.11.3. Los incentivos profesionales en la práctica jurídica .....	46
2.11.4. La interacción de los factores culturales .....	46
<b>CAPÍTULO 3: APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN EL CONTEXTO JURÍDICO</b>	
<b>ECUATORIANO Y PROPUESTAS PARA SU FORTALECIMIENTO .....</b>	<b>48</b>
3.1. El arbitraje un enfoque desde el derecho comparado .....	48
3.1.1. El caso peruano: modernización normativa y registro nacional de árbitros .....	48
3.1.2. El caso colombiano: el arbitraje social y la oralidad como herramientas de democratización .....	49
3.2. Las ventajas reales del arbitraje en la práctica ecuatoriana .....	51
3.2.1. Celeridad: el contraste entre el plazo arbitral y el tiempo judicial .....	51
3.2.2. Especialidad técnica: árbitros expertos en la materia .....	51
3.2.3. Confidencialidad y flexibilidad del arbitraje .....	52
3.3. El arbitraje y la seguridad jurídica para el desarrollo económico.....	53
3.4. Análisis de casos emblemáticos.....	54
3.4.1. Análisis de posibles obstáculos estructurales .....	54

3.4.2. Caso de aplicación del arbitraje cuando opera sin interferencias .....	54
3.5. Propuestas para el fortalecimiento del arbitraje en Ecuador.....	55
3.5.1. La formación universitaria como posible aplicación a largo plazo .....	55
3.5.2. Las clínicas jurídicas arbitrales como interposición de doble impacto.....	56
3.5.3. La difusión institucional como aplicación de mediano plazo .....	57
3.5.4. El sistema de acreditación de centros arbitrales como refuerzo institucional .....	57
Conclusiones .....	59
Recomendaciones .....	61
Bibliografía .....	63
Anexos .....	66

## Introducción

El arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que opera al margen del proceso judicial ordinario, sobre la base del acuerdo de voluntades de las partes y con efectos equivalentes a los de una sentencia. En Ecuador, su reconocimiento normativo es expreso: el artículo 190 de la Constitución de la República de 2008 lo incorpora como mecanismo válido de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos; la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 lo dota de un régimen jurídico propio y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado criterios relevantes para su aplicación. Sin embargo, los datos disponibles al año 2025 indican que el mecanismo continúa siendo subutilizado en relación con su potencial normativo y con la experiencia de países comparables de la región.

La pregunta que orienta esta investigación es la siguiente: ¿cuáles son los factores que explican la brecha entre el reconocimiento normativo del arbitraje y su aplicación práctica en Ecuador? La hipótesis que se sostiene es que esa situación no responde a una deficiencia normativa aislada, sino a la interacción simultánea de factores de naturaleza económica, procesal, normativa, jurisprudencial, institucional y cultural. El estudio adopta un enfoque jurídico-doctrinal y comparado, con base en el análisis de la normativa vigente, la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada ecuatoriana e internacional.

La investigación se estructura en tres capítulos, el primero desarrolla el marco jurídico vigente: la naturaleza jurídica del arbitraje, su evolución histórica en Ecuador, el alcance del artículo 190 de la CRE, los principios rectores de la Ley de Arbitraje y Mediación, jurisprudencia constitucional y el activismo judicial en el arbitraje, el segundo examina los factores que inciden en la desvalorización del mecanismo: los costos del proceso, la concentración geográfica de los centros arbitrales, el envejecimiento de la LAM, la variabilidad jurisprudencial en las causales de nulidad, el uso de garantías constitucionales como vías de impugnación extralegal de los laudos, y la cultura jurídica orientada al proceso ordinario y el tercero presenta un análisis comparado con los sistemas arbitrales de Perú y Colombia, describe el funcionamiento del arbitraje ecuatoriano en sectores donde opera sin interferencias, y formula propuestas concretas de fortalecimiento institucional. La investigación se enmarca en el contexto de un sistema judicial con una tasa de congestión del

2,13 a nivel nacional en 2023, lo que confiere relevancia práctica al análisis de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

## **CAPÍTULO 1: MARCO JURÍDICO VIGENTE SOBRE EL ARBITRAJE EN ECUADOR**

El presente capítulo tiene por objeto construir el marco jurídico vigente sobre el arbitraje en el Ecuador, como presupuesto necesario para comprender los factores que han condicionado su aplicación práctica. Para ello, se analiza la naturaleza jurídica del arbitraje y su evolución histórica en el país, el reconocimiento constitucional del mecanismo en el artículo 190 de la Constitución de 2008, los principios rectores de la Ley de Arbitraje y Mediación, y los elementos esenciales del convenio arbitral, el laudo y el rol del juez ordinario en relación con el proceso arbitral.

### **1.1. Naturaleza jurídica del arbitraje**

Para comprender el arbitraje desde el punto de vista jurídico es necesario partir de una pregunta que, aunque de vital importancia no cabe una sola respuesta: ¿qué tipo de institución es el arbitraje? La respuesta resulta complicada por lo que el arbitraje mezcla elementos de distintas ramas del derecho en una figura que no encaja perfectamente en ninguna categoría tradicional.

Autores como Roque J. Caivano sostienen que el arbitraje posee una naturaleza jurídica mixta o híbrida. Por un lado, tiene un origen convencional, ya que surge del acuerdo de voluntades de las partes que deciden someter sus controversias a un tribunal arbitral; por otro, presenta un carácter jurisdiccional, en tanto dicho tribunal ejerce una función decisoria que culmina con un laudo con efectos equivalentes a una sentencia judicial. Esta dualidad permite diferenciar al arbitraje de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación o la conciliación, en los cuales el tercero interviniente no impone una decisión, sino que facilita el acuerdo entre las partes (Caivano, 2008).

Esta naturaleza mixta antes mencionada tiene consecuencias normativas directas para Ecuador, por lo cual si el arbitraje ejerce jurisdicción el Estado no puede ser indiferente a su aplicación y eficacia, al reconocerlo en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Estado asume la obligación de garantizar que el mecanismo funcione de manera efectiva, y no únicamente la de permitirlo materialmente en la norma. Esta diferencia entre permitir y garantizar marca la primera tensión que la presente investigación examina: el

marco constitucional ecuatoriano reconoce al arbitraje como herramienta de justicia, pero en la práctica no siempre los operadores del sistema han actuado en correlación con ese reconocimiento.

Según Gary Born, desde una perspectiva de derecho comparado, los sistemas jurídicos contemporáneos que han incorporado eficazmente el arbitraje son aquellos que reconocen la validez y eficacia de los laudos arbitrales en términos funcionalmente equivalentes a las decisiones judiciales estatales. No obstante, esta equivalencia no implica la ausencia de control judicial, sino que este se configura como excepcional y limitado. En el caso ecuatoriano, tanto la Ley de Arbitraje y Mediación como la Constitución prevén mecanismos de revisión, como la acción de nulidad del laudo y la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. (Born, 2014).

Sin embargo, se resalta que ese control debería ser mínimo, es decir excepcional y ejercido con posterioridad al proceso arbitral, es así como cuando la posible acción judicial excede esos límites el resultado no sería una mayor garantía de derechos sino una contradicción con el modelo de justicia plural que la propia Constitución establece.

Además, desde un análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje en un contexto más amplio, al señalar que la comprensión que los operadores jurídicos tienen esta naturaleza mixta condiciona directamente la forma en que se relacionan con el mecanismo. Un juez que percibe el arbitraje como una jurisdicción autónoma y equivalente a la ordinaria optara por abstenerse de intervenir fuera de los casos expresamente previstos en la ley, un juez que lo percibe como una institución subordinada a la jurisdicción estatal es más probable que intervenga con mayor frecuencia. Esta diferencia de visión, más que una diferencia normativa, es uno de los factores que explica la variante en la aplicación del derecho arbitral en Ecuador (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2015).

La naturaleza mixta del arbitraje descrita por Caivano y la equivalencia funcional planteada por Born llevan a una conclusión que orienta el análisis del presente capítulo: el arbitraje no puede ser ignorado por el Estado ni absorbido por él, sino que necesita ser

sostenido institucionalmente. La brecha entre ese imperativo normativo y la práctica jurídica ecuatoriana es el problema central que esta investigación busca explicar.

## **1.2. Evolución histórica del arbitraje en Ecuador**

La historia del arbitraje en Ecuador refleja el proceso de consolidación paulatino de esta institución que, si bien ha estado presente en distintas formas a lo largo del tiempo, solo encontró condiciones para desarrollarse como un sistema concreto hacia finales del siglo XX. Según Zappalà afirma que el arbitraje tiene raíces profundas en los sistemas de resolución de conflictos de diversas culturas, donde la figura de un tercero imparcial convocado por las partes para dirigir sus disputas antecede al Estado moderno y a su aparato judicial (Zappalà, 2010).

Este criterio no es solo de interés histórico, si no que sugiere que el arbitraje responde a una necesidad humana de resolución eficiente y consensual de conflictos que trasciende cualquier sistema jurídico particular, y que su aplicación en Ecuador no es un fenómeno inevitable sino el resultado de condiciones institucionales y culturales específicas que pueden modificarse.

En Ecuador las primeras referencias normativas al arbitraje aparecen en los cuerpos civiles y procesales del siglo XIX, que permitían a las partes someter voluntariamente sus controversias a árbitros. Sin embargo, como señalan autores como Yépez y Blum esas disposiciones no formaban un sistema integrado. Se trataba de normas separadas dependientes a la lógica del proceso judicial ordinario, sin principios propios ni institucionalidad que las respaldara (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

En ese sentido el arbitraje se podría decir que existía como posibilidad legal, pero carecía de las condiciones estructurales para operar de manera autónoma y eficiente. El arbitraje estaba plasmado, sin embargo, no tenía condiciones reales para prosperar en la práctica.

El punto de crecimiento en el desarrollo del arbitraje en el Ecuador llega con la publicación de la Ley de Arbitraje y Mediación, que ahora llamaremos con sus siglas (LAM) en 1997. Esta norma estableció por primera vez un régimen jurídico específico y sistemático, donde se definió los principios que rigen el proceso arbitral, reguló el procedimiento, estableció los efectos del laudo y creó el marco institucional para los centros de arbitraje.

Así mismo nos refiere Blum y Yépez que consideran la LAM como el instrumento que transformó al arbitraje de una figura marginal a un mecanismo legítimo del sistema de justicia ecuatoriano. Sin embargo, estos mismos autores señalan que una reforma legal, por sí sola, no modifica la cultura jurídica ni la actitud de los operadores del sistema; la LAM fue un avance necesario pero insuficiente para garantizar la eficacia plena del arbitraje en la práctica (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

La Constitución de 2008 añadió un nivel adicional de legitimidad al incorporar el arbitraje en su artículo 190. Este reconocimiento constitucional, en el marco de un Estado que se define como constitucional de derechos y justicia, tiene un peso normativo significativo. Según Yépez la constitucionalización de una institución jurídica implica que el Estado no solo la tolera, sino que asume el deber de protegerla y garantizar su eficacia.

En ese sentido, el artículo 190 no sería una simple declaración programática: presentaría el carácter de norma vinculante que obliga a todos los poderes del Estado a actuar de manera coherente con la decisión constituyente de reconocer al arbitraje como mecanismo de justicia, la brecha entre esta declaración normativa y la práctica institucional posterior constituye el núcleo del problema que esta investigación analiza.

La tabla siguiente sintetiza los hitos más relevantes en la evolución histórica del arbitraje en Ecuador, desde sus antecedentes decimonónicos hasta los desarrollos jurisprudenciales más recientes:

Hito	Descripción
Siglo XIX	Normas aisladas en el Código Civil y de Procedimiento Civil permiten el arbitraje voluntario, sin sistema ni institucionalidad propios.
1997	Expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). Primer régimen jurídico sistemático. Define principios, procedimiento, efectos del laudo y marco institucional.
1998	Constitución de 1998 menciona el arbitraje como mecanismo alternativo, abriendo el camino al reconocimiento constitucional.
2008	Constitución de la República del Ecuador (CRE). Art. 190 reconoce expresamente el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos con rango constitucional.
2015	Resolución 309-2015 del Consejo de la Judicatura regula el registro de centros de arbitraje.
2021	Expedición del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. Actualiza aspectos procedimentales: arbitraje telemático, de emergencia y abreviado. No reforma las causales de nulidad del art. 31 LAM.
2021–2023	Sentencias No. 1737-16-EP/21 y No. 1010-18-EP/23 de la Corte Constitucional consolidan el estándar de mínima intervención judicial y el principio kompetenz-kompetenz.
2025	El Consejo de la Judicatura registra 25 centros de arbitraje habilitados a nivel nacional. Crecimiento sostenido de casos en los principales centros del país.

*Table 1 Hitos en la evolución histórica del arbitraje en Ecuador. Elaboración propia.*

La tabla anterior permite apreciar que el desarrollo normativo del arbitraje en Ecuador ha sido progresivo y en general coherente, pero que sus avances más significativos el reconocimiento constitucional de 2008 y la jurisprudencia constitucional de 2021-2023 son relativamente recientes. Este desacuerdo entre la solidez normativa y la consolidación de la

práctica institucional explica en parte por qué el arbitraje, a pesar de contar con un marco legal robusto, continúa siendo subutilizado en el Ecuador de 2025.

### **1.3. Reconocimiento constitucional del arbitraje (artículo 190 CRE)**

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, con sujeción a la ley y en materias susceptibles de transacción. Establece además que en la contratación pública el arbitraje procederá en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado. Esta disposición no opera de manera aislada, sino que se articula con el artículo 75 de la misma Constitución, que garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

La lectura conjunta de los artículos 75 y 190 de la CRE tiene consecuencias normativas concretas que van más allá de la mera declaración de principios. Según Carbonell, la constitucionalización de determinadas instituciones jurídicas no es simplemente una declaración de intenciones: impone al Estado el deber de garantizar su eficacia y protección activa. Trasladando esta premisa al arbitraje ecuatoriano, el Estado no podría reconocer el mecanismo en el artículo 190 y al mismo tiempo permitir que los jueces ordinarios interfieran en su funcionamiento de manera que lo vacíen de contenido. Reconocer constitucionalmente un mecanismo y luego neutralizarlo a través de la práctica judicial representaría una contradicción que afectaría no solo al arbitraje, sino a la coherencia interna del sistema constitucional.

Cappelletti y Garth identificaron, en su influyente análisis sobre el acceso a la justicia, que el acceso efectivo no se garantiza únicamente multiplicando los tribunales estatales, sino ampliando las vías disponibles para que las personas resuelvan sus conflictos de manera real y oportuna. Desde esta perspectiva teórica, Yépez Martínez aplica el mismo principio al caso ecuatoriano y señala que el artículo 190 CRE debería interpretarse en clave de ampliación del acceso a la justicia, no de sustitución del sistema judicial por otro más restrictivo. Esta lectura

es respaldada por Turnes quien analiza la constitucionalización de los métodos alternativos en Ecuador como parte de una tendencia regional orientada a diversificar los mecanismos disponibles para la resolución de conflictos y fortalecer, no debilitar, el sistema de justicia en su conjunto (Turnes, 2019).

Así también Born complementa el análisis desde el derecho comparado al señalar que los sistemas jurídicos que han logrado consolidar el arbitraje como herramienta efectiva de justicia son aquellos donde los jueces asumen un rol de apoyo y no de control expansivo. En esos sistemas, la participación de los tribunales ordinarios en el arbitraje sería excepcional expresamente prevista en la ley, y no de regla de comportamiento judicial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha avanzado en esa dirección, aunque sin la coherencia suficiente para consolidar un estándar que todos los operadores jurídicos apliquen de manera uniforme, lo que constituye uno de los desafíos institucionales centrales identificados en esta investigación (Born, 2014).

#### **1.4. La Ley de Arbitraje y Mediación: principios rectores**

La Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 constituye el cuerpo normativo que operacionaliza el mandato constitucional del artículo 190 de la CRE. Sus principios rectores no son meras declaraciones de intenciones: son los criterios que determinan cómo debe interpretarse y aplicarse el arbitraje en Ecuador, y su desconocimiento por parte de los operadores jurídicos guarda relación directa con la desvalorización del mecanismo en la práctica institucional ecuatoriana (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016) (Carmigniani et al., 2016).

La siguiente tabla sistematiza los principales principios de la LAM su fundamento normativo y su contenido:

Principio	Fundamento normativo	Contenido y relevancia
<b>Autonomía de la voluntad</b>	Art. 1 LAM; Art. 190 CRE	Las partes deciden si acuden al arbitraje, designan árbitros, fijan el procedimiento y el derecho aplicable. Base contractual del sistema (Born, 2021).
<b>Celeridad</b>	Art. 25 LAM	El laudo debe dictarse en 150 días. Contrasta con los 3 a 8 años del proceso judicial ordinario (Consejo de la Judicatura, 2023).
<b>Confidencialidad</b>	Art. 37 LAM	Las actuaciones, documentos y el laudo son reservados. Protege información sensible en disputas comerciales (Redfern y Hunter, 2015).
<b>Especialidad</b>	Arts. 1 y 16 LAM	Los árbitros son designados por su conocimiento experto en la materia del conflicto. Mejora la calidad técnica de la decisión (Born, 2021).
<b>Independencia e imparcialidad</b>	Arts. 19–21 LAM	Los árbitros deben actuar libres de vínculos con las partes. La independencia debe ser perceptible para generar confianza (Born, 2021; Redfern y Hunter, 2015).
<b>Kompetenz-kompetenz</b>	Art. 22 LAM	El tribunal decide sobre su propia competencia en primera instancia, antes que ningún juez ordinario. Garantía de autonomía arbitral (Caivano, 2018).
<b>Pro arbitri</b>	Arts. 7 y 8 LAM; jurisprudencia CC	Ante duda sobre la competencia arbitral o el alcance del convenio, se prefiere la interpretación que favorece el arbitraje (Caivano, 2018; Born, 2021).

*Table 2 Principios rectores de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997). Elaboración propia con base.*

El principio de autonomía de la voluntad es el fundamento estructural del sistema. Las partes son quienes deciden si acuden al arbitraje, quiénes serán sus árbitros, qué procedimiento se aplicará y qué derecho regirá el fondo de la controversia. Según Born, este principio no sería únicamente una concesión a la libertad contractual: presentaría la función de garantizar que el arbitraje responda a las necesidades específicas de las partes de una manera que el proceso judicial estandarizado no puede ofrecer. La autonomía de la voluntad se vería afectada cuando los jueces intervienen en controversias que las partes ya sometieron a arbitraje mediante un convenio válidamente celebrado, pues esa interposición desconocería la decisión libre y expresa de los contratantes de someterse a un mecanismo distinto al judicial (Born, 2014).

El principio de celeridad encuentra su expresión concreta en el artículo 25 de la LAM, que fija un plazo de ciento cincuenta días para que el tribunal dicte el laudo. Este plazo contrasta de manera significativa con los tiempos del proceso judicial ordinario. El Consejo de la Judicatura documentó que la tasa de congestión del sistema no penal fue de 2,13 a nivel nacional, con valores que alcanzaron 3,41 en Guayas. Esta cifra indica que en determinadas provincias hay más de tres causas pendientes por cada causa resuelta en el año, lo que se traduce en tiempos de resolución que superan ampliamente el plazo de ciento cincuenta días previsto en la LAM. Blackaby identifica la celeridad como uno de los atributos principales del arbitraje a nivel global, precisamente porque el tiempo de resolución incide directamente en el costo total del conflicto para las partes (Blackaby, 2015).

La confidencialidad distingue al arbitraje de la justicia ordinaria en un aspecto que las partes valoran de manera especial en disputas comerciales. A diferencia de los procesos judiciales, que son públicos, el arbitraje preserva la reserva de las actuaciones, los documentos y el contenido del laudo. Redfern y Hunter señalan que esta característica es especialmente relevante cuando la divulgación de información sensible estrategias de negocios, datos financieros, relaciones contractuales podría generar daños que superan el valor del conflicto mismo.

El principio de especialidad, a su vez, permite que los árbitros sean designados por su conocimiento experto en la materia específica del conflicto. Born destaca que esta especialización mejoraría cualitativamente la decisión arbitral frente a la justicia ordinaria, donde los jueces civiles conocen materias diversas sin poder profundizar técnicamente en ninguna (Born, 2014).

Finalmente, el principio de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral garantizaría que los árbitros actúen libres de vínculos con las partes o con el objeto del conflicto. Así mismo los autores coinciden en que la independencia no bastaría con existir en los hechos: debería ser también perceptible, porque la confianza de las partes en el mecanismo dependería de que perciban neutralidad real en el proceso. Esta conexión entre independencia, confianza y uso efectivo del arbitraje es relevante para entender la desvalorización del mecanismo en Ecuador: cuando las partes dudan de la imparcialidad del árbitro ya sea por razones fundadas o por falta de información, tienden a optar por el proceso judicial que, con todos sus defectos, les resulta más conocido y predecible (Born, 2014).

### **1.5. El convenio arbitral: requisitos, modalidades y efectos**

El convenio arbitral es el acto jurídico por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje las controversias que puedan surgir o que ya han surgido entre ellas respecto de una relación jurídica determinada. Caivano distingue dos modalidades principales: la cláusula compromisoria, que se incorpora en el contrato principal con anterioridad al surgimiento del conflicto, y el compromiso arbitral, que se celebra una vez que la disputa ya existe. En la práctica ecuatoriana, la cláusula compromisoria es la modalidad predominante, pues las partes suelen incluirla en el contrato desde su celebración como mecanismo preventivo de gestión de conflictos futuros. La calidad técnica de la redacción de esa cláusula es, en muchos casos, tan determinante para el éxito del arbitraje como la propia institución arbitral (Caivano, 2008).

Para que el convenio arbitral sea válido y eficaz, la LAM exige que conste por escrito, que recaiga sobre materias transigibles y que sea suscrito por partes con capacidad jurídica

para obligarse. Born señala que estos requisitos son coincidentes con los estándares internacionales establecidos en la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lo que facilita la articulación entre el arbitraje doméstico ecuatoriano y el arbitraje internacional. Esta coherencia entre la regulación nacional y los estándares internacionales es especialmente relevante para las partes que operan en contextos transfronterizos y necesitan certeza sobre la ejecutoriedad de los laudos en otras jurisdicciones (Born, 2014).

Los efectos del convenio arbitral son de dos tipos complementarios, cuyo funcionamiento conjunto resulta indispensable para que el sistema arbitral opere de manera autónoma. La tabla siguiente ilustra esta complementariedad:

Efecto	Contenido	Consecuencia práctica
<b>Positivo (para las partes)</b>	Obliga a las partes a someter su controversia al arbitraje pactado.	Ninguna parte puede acudir unilateralmente a la justicia ordinaria sobre la materia cubierta por el convenio.
<b>Negativo (para los jueces)</b>	Excluye la jurisdicción ordinaria respecto de la materia sometida a arbitraje (Arts. 7 y 8 LAM).	El juez que recibe una demanda sobre materia cubierta por el convenio debe inhibirse y remitir el asunto al tribunal arbitral (Corte Constitucional, 2023).
<b>Kompetenz-kompetenz (para el árbitro)</b>	Faculta al árbitro para decidir sobre su propia competencia antes que ningún otro órgano (Art. 22 LAM).	Impide que impugnaciones sobre la competencia arbitral sean utilizadas como maniobras dilatorias ante la justicia ordinaria (Caivano, 2018).

*Table 3 Efectos del convenio arbitral. Elaboración propia.*

Así también Vásquez documentó que la eficacia de estos efectos en la práctica ecuatoriana ha sido inconsistente: hay casos en que los jueces ordinarios han admitido demandas sobre materias cubiertas por un convenio arbitral válido, sin haber verificado previamente si el convenio excluía su jurisdicción. Esta conducta que la LAM no autoriza y genera la situación de tramitación paralela de un proceso judicial y un proceso arbitral sobre el mismo conflicto, con los costos y la incertidumbre que ello implica para las partes. Redfern y Hunter señalan además que la redacción del convenio arbitral es, en la práctica, tan importante como su celebración, pues cláusulas mal redactadas son fuente frecuente de conflictos previos al proceso arbitral mismo (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2015).

### 1.6. Arbitraje en derecho y arbitraje en equidad

La LAM ecuatoriana permite que las partes opten entre dos modalidades según la base jurídica que utilizará el tribunal para resolver la controversia: el arbitraje en derecho, en el que los árbitros resuelven aplicando el ordenamiento jurídico vigente, y el arbitraje en equidad o *ex aequo et bono*, en el que resuelven conforme a su leal saber y entender sin estar obligados a aplicar normas jurídicas específicas, así mismo esta distinción tiene consecuencias prácticas relevantes tanto para la fundamentación del laudo como para su posible impugnación posterior (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2015).

La tabla siguiente sintetiza las diferencias entre ambas modalidades:

Variable	Arbitraje en derecho	Arbitraje en equidad (ex aequo et bono)
<b>Base de decisión</b>	Ordenamiento jurídico vigente	Leal saber y entender del árbitro, sin obligación de aplicar norma específica

Variable	Arbitraje en derecho	Arbitraje en equidad (ex aequo et bono)
<b>Procedencia en Ecuador</b>	Siempre; obligatorio en contratación pública (Art. 190 CRE)	Permitido en contratos privados; excluido en contratos públicos
<b>Revisión del laudo</b>	Sujeto a causales de nulidad del Art. 31 LAM; mayor previsibilidad	También sujeto al Art. 31 LAM; menor previsibilidad de fundamentos
<b>Uso predominante</b>	Disputas comerciales, financieras, constructivas e internacionales (Born, 2021)	Conflictos donde las partes buscan solución pragmática sobre solución estrictamente jurídica

*Table 4 Comparativo entre arbitraje en derecho y arbitraje en equidad. Elaboración propia con base.*

En la contratación pública ecuatoriana, el artículo 190 CRE establece de manera expresa que el arbitraje procederá únicamente en derecho, lo que excluye la modalidad en equidad para los contratos en los que el Estado es parte. Jara Vásquez analiza esta restricción y señala que responde a la necesidad de garantizar que las decisiones sobre recursos públicos estén fundamentadas en el ordenamiento jurídico y sean susceptibles de revisión bajo criterios de legalidad. Esta restricción es coherente con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la administración pública, aunque también limita el margen de flexibilidad que el arbitraje en equidad ofrece para resolver conflictos de naturaleza más técnica que jurídica (Vásquez, 2017).

A nivel internacional, el arbitraje en derecho constituye la modalidad predominante en las disputas comerciales y de inversión, debido a la necesidad de garantizar certeza jurídica y facilitar la ejecución de los laudos en distintas jurisdicciones. Esta tendencia explica que, en el contexto ecuatoriano, dicha modalidad sea también la más frecuente en la práctica de los

centros arbitrales. En sectores como el financiero, caracterizados por un alto grado de tecnicidad, se evidencia la necesidad de contar con decisiones motivadas y ejecutables, lo que refuerza la utilización de mecanismos arbitrales con efectos equivalentes a una sentencia (Loyola, 2023).

### **1.7. Competencia arbitral y el principio kompetenz-kompetenz**

El principio *kompetenz-kompetenz*<sup>1</sup> es uno de los pilares sobre los que descansa la autonomía del arbitraje como sistema de resolución de conflictos. Su origen doctrinario se remonta al desarrollo del arbitraje comercial internacional en el siglo XX, cuando los ordenamientos jurídicos de tradición continental y anglosajona debatieron en qué medida el árbitro podría actuar de manera independiente al momento de resolver cuestionamientos sobre su propia competencia. Así también se ubica su consolidación normativa en las legislaciones modelo que siguieron a la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, la cual influyó directamente en la redacción de la LAM ecuatoriana de 1997. En Ecuador el principio está reconocido expresamente en el artículo 22 de la LAM, que establece que el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir sobre su propia competencia, incluso en lo que respecta a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral (Caivano, 2008).

La justificación de este principio es a la vez lógica y práctica, el autor nos indica que sin el *kompetenz-kompetenz*, cualquier parte que desee obstruir el arbitraje podría hacerlo cuestionando la competencia del tribunal ante un juez ordinario. Si ese juez tuviera la atribución de pronunciarse sobre la competencia arbitral, podría paralizar el proceso indefinidamente mientras resuelve el cuestionamiento. El resultado sería que el convenio arbitral quedaría expuesto a maniobras dilatorias, y su eficacia dependería no de su validez intrínseca, sino de la voluntad de una de las partes de impugnarlo judicialmente. El principio evita ese escenario: el árbitro decidiría en primera instancia sobre su competencia, y el control judicial vendría después, de manera excepcional y en los casos expresamente previstos en la ley (Caivano, 2008).

---

<sup>1</sup> Denominación proveniente del alemán que se traduce literalmente como "competencia sobre la competencia"

Así también Born añade la dimensión internacional del principio al señalar que el *kompetenz-kompetenz* está reconocido en prácticamente todos los sistemas arbitrales modernos y en los principales instrumentos internacionales sobre la materia, porque presentaría la condición necesaria para que el arbitraje funcione como mecanismo autónomo. Sin este principio, el arbitraje no sería una alternativa real a la justicia ordinaria, sino un apéndice dependiente de la voluntad de los jueces estatales. Esta perspectiva comparada resulta especialmente iluminadora para el caso ecuatoriano: cuando los jueces ordinarios desconocen el *kompetenz-kompetenz* y se pronuncian sobre la validez del convenio arbitral antes de que el árbitro lo haya hecho, no estarían ejerciendo control legítimo, sino contradiciendo un estándar internacional que la propia LAM lo manifiesta (Born, 2014).

### **1.7.1. Efecto positivo**

El efecto positivo del principio se concreta en la potestad del tribunal arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia antes que ningún otro órgano. Esta potestad incluye determinar si el convenio arbitral existe, si es válido, si cubre la materia en disputa y si vincula a las partes que se invocan en el proceso, este efecto presentaría carácter esencial porque funda la capacidad operativa del árbitro: sin la facultad de resolver las impugnaciones a su propia competencia, no existiría un mecanismo procesal claro para iniciar el arbitraje cuando una parte lo cuestiona (Caivano, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador aplicó este estándar en la Sentencia No. 1737-16-EP/21, en la que estableció que los jueces ordinarios carecen de competencia para interpretar o pronunciarse sobre el alcance de un convenio arbitral, y que cualquier controversia sobre la competencia del tribunal arbitral debe ser resuelto prioritariamente por los propios árbitros (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

### **1.7.2. Efecto negativo**

El efecto negativo del principio impone a los jueces ordinarios la obligación de abstenerse de conocer el fondo de un litigio cuando existe un convenio arbitral válido. Una vez verificada *prima facie* la existencia de ese convenio, el juez ordinario debería inhibirse y remitir el asunto al tribunal arbitral, sin analizar el contenido del convenio ni pronunciarse sobre su aplicación, describe esto como la contracara indispensable del efecto positivo: sin la abstención judicial, la competencia arbitral sobre la propia competencia sería una declaración sin eficacia práctica (Born, 2014).

La LAM recoge este principio en sus artículos 7 y 8. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1010-18-EP/23, reconoce la obligatoriedad de respetar el convenio arbitral y el principio *kompetenz-kompetenz*, estableciendo que la posible interposición de jerarquía de la jurisdicción ordinaria puede vulnerar el derecho al debido proceso, lo cual refuerza el carácter jurisdiccional del arbitraje en el ordenamiento ecuatoriano, es así que el juez que conoce la acción que anula el laudo no puede revisar la decisión de los árbitros sobre su propia competencia, y que el alcance de ese control judicial se limita a los vicios formales del laudo (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

### **1.7.3. Relación con el principio *pro arbitri***

El *kompetenz-kompetenz* opera en estrecha relación con el principio *pro arbitri*, según el cual, ante dudas sobre la competencia arbitral o el alcance del convenio, debería preferirse la interpretación que favorezca la jurisdicción arbitral. Caivano y Born coinciden en que ambos principios forman un sistema coherente de protección de la autonomía arbitral: el *kompetenz-kompetenz* determina quién debe decidir, si el árbitro, en primera instancia, y el *pro arbitri* orienta el criterio con que se decide a favor de la competencia arbitral cuando existe ambigüedad en el convenio.

La relevancia de esta relación para el contexto ecuatoriano es concreta: cuando un juez ordinario, ante una cláusula arbitral de redacción ambigua, opta por asumir el conocimiento del caso, estaría violando simultáneamente ambos principios. Carmigniani, García Larriva y Cepeda documentaron esta doble violación como una fuente recurrente de inseguridad jurídica para los usuarios del arbitraje en Ecuador (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016).

## 1.8. Arbitrariedad objetiva y subjetiva

Para que el arbitraje sea jurídicamente posible en un caso concreto, deben cumplirse dos condiciones que la doctrina denomina arbitrariedad objetiva y arbitrariedad subjetiva. La primera responde a la pregunta de si la materia en disputa puede someterse a arbitraje; la segunda, a si las partes involucradas tienen capacidad jurídica para celebrar un convenio arbitral. Ambas constituyen presupuestos de validez del proceso arbitral, y su confusión o ignorancia por parte de los operadores jurídicos genera litigios innecesarios que terminan siendo trasladados a la justicia ordinaria, incrementando la congestión del sistema y el costo para las partes (Caivano, 2008).

La arbitrariedad objetiva, conforme a la LAM, alcanza a las controversias sobre materias susceptibles de transacción. Caivano explica que este criterio excluye materias en las que el interés público impide a las partes disponer libremente del derecho controvertido: materia penal, tributaria, estado civil, derechos irrenunciables. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1737-16-EP/21, confirmó este parámetro: si la materia es transigible, las partes podrían someter su disputa a arbitraje; si no lo es, el arbitraje resultaría improcedente por razones sustantivas.

Blum Moarry y Yépez Martínez señalan que las discrepancias sobre los límites de la arbitrariedad objetiva qué materias son efectivamente transigibles en el Ecuador de 2025, bajo una Constitución que reconoce derechos de la naturaleza, derechos colectivos y un amplio catálogo de derechos irrenunciables constituyen una fuente recurrente de impugnaciones que erosionan la certeza sobre la validez del convenio arbitral (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

La arbitrariedad subjetiva se refiere a la capacidad jurídica de las partes para obligarse mediante un convenio arbitral. En general, podrían someterse a arbitraje las personas naturales y jurídicas con capacidad para transigir. El caso de mayor complejidad en Ecuador es el del Estado y sus entidades: la LAM y la CRE establecen requisitos específicos para que las

entidades públicas puedan ser parte en un arbitraje, incluido el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado en materia de contratación pública.

Jara Vásquez documentó que esta limitación ha generado confusiones prácticas: entidades que podrían válidamente someterse a arbitraje han desconocido convenios arbitrales por exceso de precaución burocrática, trasladando al sistema judicial controversias que habrían podido resolverse de manera más eficiente mediante árbitros especializados. Así mismo señalan que esta conducta coexiste paradójicamente con la participación activa del Ecuador en arbitrajes internacionales de inversión ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), evidenciando una inconsistencia institucional en la posición del Estado frente al arbitraje (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### **1.9. El laudo arbitral: efectos, firmeza y ejecutoriedad**

El laudo arbitral es el acto jurídico que pone fin al proceso arbitral y constituye la decisión definitiva y obligatoria del tribunal sobre la controversia sometida a su conocimiento. Caivano y Born coinciden en que el laudo tiene naturaleza jurisdiccional: no es una opinión técnica ni una recomendación, sino una resolución que produce los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial ejecutoriada, incluidas la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria. Esta característica distingue al arbitraje de los mecanismos de resolución de conflictos que, como la mediación o la conciliación, dependen del acuerdo voluntario de las partes para tener eficacia (Caivano, 2008) (Born, 2014)

La LAM establece en términos expresos que el laudo es definitivo y obligatorio desde su notificación, sin que proceda contra él recurso ordinario alguno. Born señala que la ejecutoriedad del laudo dependería, a su vez, de que el sistema judicial la respete y la haga cumplir cuando la parte obligada se niega al cumplimiento voluntario. En Ecuador, las dificultades en esta etapa de ejecución constituyen uno de los factores que debilitan la confianza en el sistema arbitral, pues una decisión que no puede ejecutarse eficientemente pierde su razón de ser como alternativa al proceso judicial.

La doctrina arbitral ha señalado que la limitación de recursos contra el laudo constituye una característica esencial del arbitraje. En efecto, la ausencia de una instancia de apelación ordinaria responde a la necesidad de garantizar la celeridad y la definitividad de la decisión, lo que constituye uno de los principales atractivos del mecanismo. No obstante, esta misma característica puede generar desconfianza en ciertos usuarios, en la medida en que restringe las posibilidades de revisión amplia de la decisión arbitral (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2015).

La acción de nulidad del laudo es el único mecanismo de revisión formal del laudo arbitral. La LAM establece causales taxativas y limitadas en su artículo 31: exceso en la competencia, violación del procedimiento acordado, laudos sobre materia no arbitrable y laudos contrarios al orden público. La Corte Constitucional del Ecuador confirmó en la Sentencia No. 1010-18-EP/23 que lo que la ley no incluye es la revisión del fondo del asunto por parte del juez en donde se presentó esta acción que anula el proceso arbitral.

Los autores Carmigniani, García Larriva y Cepeda explican que esta restricción no constituiría una deficiencia del sistema: sería el precio necesario para que el arbitraje tenga la definitividad que justifica elegirlo frente al proceso judicial con sus múltiples instancias de revisión (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016).

### **1.10. Rol del juez ordinario en el proceso arbitral**

Una comprensión adecuada del arbitraje requiere precisar el papel que corresponde a los jueces ordinarios en relación con él. Contrario a lo que podría pensarse, el arbitraje no excluye a los jueces ordinarios del proceso: los necesita, pero en roles específicos y acotados. Blum Moarry y Yépez Martínez identifican tres formas de criterios que protegen la autonomía arbitral el apoyo en medidas cautelares antes o durante el arbitraje, la asistencia para la práctica de pruebas cuando el árbitro no tiene poderes coercitivos suficientes, y la ejecución forzosa del laudo cuando la parte obligada no cumple voluntariamente. En todos estos supuestos, el juez

actuaría como auxiliar del proceso arbitral, no como su superior jerárquico (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

Zappalà advierte que los jueces latinoamericanos han mostrado históricamente resistencia a aceptar que existen ámbitos de resolución de conflictos fuera de su competencia. Esta resistencia cultural, según el autor, se plasmaría en intervenciones que exceden el rol de apoyo: jueces que invalidan cláusulas arbitrales por razones no previstas en la ley, que suspenden laudos ejecutoriados mediante medidas cautelares improcedentes, o que admiten acciones constitucionales cuyo único efecto práctico es paralizar el proceso arbitral. Este patrón no sería exclusivo del Ecuador, pero en el contexto ecuatoriano sus consecuencias resultan especialmente significativas dada la brecha existente entre el marco normativo y la práctica institucional (Zappalà, 2010).

La Corte Constitucional del Ecuador, en las Sentencias No. 1737-16-EP/21 y No. 1010-18-EP/23, estableció que "la participación de los tribunales ordinarios debería ser excepcional y posterior, Así mismo se menciona que este estándar es coherente con las mejores prácticas internacionales en materia arbitral. El problema, como se desarrollará en el Capítulo 2, es que ese estándar no ha logrado internalizarse de manera homogénea en la judicatura ecuatoriana, generando el escenario de inseguridad jurídica que más daño hace al arbitraje: no la ausencia de normas adecuadas, sino su aplicación errática e impredecible (Born, 2021).

### **1.11. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana y el activismo judicial en el arbitraje**

Como ha documentado Barrazueta Bucaram en su revisión de la jurisprudencia arbitral de la Corte Constitucional, una de las manifestaciones más relevantes que ha enfrentado el sistema arbitral ecuatoriano es el fenómeno del activismo judicial, la tendencia de ciertos tribunales de instancia a extender su actuación más allá de los supuestos expresamente previstos en la ley, pronunciando sobre materias reservadas a los árbitros o admitiendo recursos que la Ley de Arbitraje y Mediación no contempla. Este fenómeno ha incidido directamente

en la confianza de los usuarios del sistema, al introducir incertidumbre sobre la definitividad de los laudos y la eficacia del convenio arbitral.

El activismo judicial en materia arbitral se ha expresado de distintas formas en la práctica ecuatoriana: la admisión de acciones de protección contra laudos cuando el verdadero propósito era reabrir el debate sobre el fondo del conflicto; el pronunciamiento de jueces ordinarios sobre la validez de convenios arbitrales antes de que el propio tribunal arbitral hubiera resuelto su competencia y la utilización de la acción de nulidad como mecanismo de revisión sustantiva de la decisión arbitral. En todos estos casos, el resultado práctico ha sido el mismo: la pérdida de la certeza jurídica que las partes buscaban al suscribir el convenio arbitral (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

Frente a este fenómeno, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial progresiva orientada a delimitar el alcance de la actuación de los tribunales ordinarios en relación con el arbitraje y a reafirmar los principios esenciales del sistema. Barraqueta Bucaram destaca que las nuevas conformaciones de ese órgano han logrado reducir las situaciones que permitían plantear recursos improcedentes, consolidando criterios que protegen la autonomía del proceso arbitral y la firmeza del laudo. Para Álava Zavala, esta evolución jurisprudencial es una condición necesaria para que el arbitraje recupere credibilidad institucional en Ecuador, pues mientras persistan prácticas de activismo judicial, el sistema seguirá siendo percibido con desconfianza por quienes deberían ser sus principales usuarios (Bucaram, 2022).

La siguiente tabla sistematiza las sentencias constitucionales más relevantes en materia arbitral, identificando en cada una los criterios que han contribuido a delimitar el fenómeno del activismo judicial y a proteger la autonomía del proceso arbitral: (Alava Zavala, 2022).

Sentencia	Año	Estándar establecido y relevancia
No. 323-13-EP/19	2019	Taxatividad de las causales de nulidad del laudo (Art. 31 LAM). Primer intento de unificación interpretativa sobre el alcance de cada causal.
No. 31-14-EP/19	2019	Confirmó que la acción de nulidad no puede utilizarse para revisar el fondo de la decisión arbitral. Refuerzo del carácter taxativo de las causales.
No. 1737-16-EP/21	2021	Los jueces ordinarios no pueden pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral ni la competencia del tribunal. Cualquier impugnación debe ser resuelta primero por el árbitro (kompetenz-kompetenz). Vulneración del derecho al juez competente si se incumple.
No. 1010-18-EP/23	2023	La acción de nulidad solo cubre vicios formales (incongruencia extra petita o ultra petita). El juez de nulidad no puede revisar la decisión de fondo ni la determinación de competencia arbitral. Delimita a criterios que protegen la autonomía arbitral.

*Table 5 Jurisprudencia constitucional ecuatoriana relevante en materia arbitral.*

*Elaboración propia.*

La tabla anterior evidencia una línea jurisprudencial que, aunque no exenta de irregularidades en su aplicación cotidiana, avanza de forma consistente hacia la protección de la autonomía arbitral. Las primeras dos sentencias cerraron el paso al uso de la acción de nulidad como instancia de revisión de fondo, al fijar con precisión el carácter taxativo de sus causales. Las dos sentencias siguientes, identificadas ya en el análisis de Barrazueta Bucaram

como hitos de la jurisprudencia arbitral reciente, consolidaron el principio kompetenz-kompetenz y delimitaron formalmente el estándar de control judicial mínimo sobre los laudos.

Sin embargo, la existencia de pronunciamientos constitucionales no garantiza su aplicación uniforme por parte de los tribunales de instancia. En la práctica, se evidencian interpretaciones disímiles respecto del alcance de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo que refleja una brecha entre la doctrina constitucional y su aplicación efectiva. Esta inconsistencia constituye uno de los factores que inciden en la desvalorización del arbitraje en el Ecuador. (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### **1.12. Ecuador en el contexto del arbitraje internacional**

La posición del Ecuador frente al arbitraje internacional presenta una característica describe como paradójica: el Estado ecuatoriano ha participado activamente como parte en arbitrajes internacionales de inversión ante el CIADI y bajo los mecanismos establecidos en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), aceptando la competencia de tribunales arbitrales internacionales para resolver disputas con inversores extranjeros, mientras que en el ámbito doméstico sus propias entidades públicas han cuestionado convenios arbitrales en contratos locales y sus jueces ordinarios han intervenido de manera excesiva en arbitrajes nacionales. Según datos de la Presidencia de la República, hasta finales de 2023 Ecuador contabilizaba 86 litigios activos ante instancias internacionales de arbitraje de inversión (Vásquez, 2017).

En el ámbito del derecho internacional de inversiones, Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer destacan que los tratados bilaterales de inversión incorporan estándares de protección que incluyen el acceso a mecanismos arbitrales internacionales como garantía para los inversionistas. Por lo cual la aceptación de dichos estándares en el plano internacional contrasta con ciertas tensiones en la práctica interna respecto del arbitraje, lo que puede proyectar una imagen de inconsistencia institucional y afectar la percepción de seguridad jurídica de los inversionistas que consideran celebrar contratos en el país (Dolzer & Schreuer, 2012).

En comparativa regional, el crecimiento del arbitraje en América Latina se refleja en el número de instituciones arbitrales activas en cada país. En Ecuador a partir del análisis de registros institucionales de árbitros, se identifican aproximadamente 400 árbitros habilitados, lo que evidencia una escala significativamente menor en comparación con otros países de la región. concentrados principalmente en Quito y Guayaquil.

En contraste, Perú reportó inicialmente más de 600 árbitros registrados a nivel nacional. en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cifra que evidencia una estructura arbitral significativamente más amplia que la ecuatoriana una diferencia en los modelos de registro:

Ecuador exige aprobación expresa del Pleno del Consejo de la Judicatura, mientras que el RENACE peruano fue inicialmente de inscripción voluntaria y sin requisitos de calidad previos, en ambos casos, la distribución geográfica de los centros tiende a concentrarse en los principales núcleos urbanos, lo que restringe el acceso efectivo al arbitraje en zonas periféricas.

### **1.13. Síntesis del marco jurídico: fortalezas normativas y tensiones estructurales**

El análisis desarrollado a lo largo del presente capítulo permite identificar un marco jurídico que, en su diseño normativo, reúne las condiciones necesarias para que el arbitraje funcione como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos en Ecuador. La Constitución de 2008 lo reconoce expresamente y lo articula con el derecho al acceso a la justicia del artículo 75; la LAM de 1997, con sus actualizaciones reglamentarias, establece un sistema de principios coherente con los estándares internacionales; la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado hacia la consolidación criterios que protegen la autonomía arbitral; y los centros de arbitraje en operación ofrecen la infraestructura institucional básica para el funcionamiento del sistema. En este sentido, el marco normativo ecuatoriano del arbitraje tiene una fortaleza real que no puede desestimarse.

Sin embargo, ese mismo análisis revela tensiones estructurales que impiden que la fortaleza normativa se traduzca en eficacia práctica uniforme. La inconsistencia en la

aplicación del principio *kompetenz-kompetenz* por parte de jueces de instancia, la variabilidad jurisprudencial en la interpretación de las causales de nulidad del laudo, la paradoja institucional del Estado ecuatoriano frente al arbitraje doméstico e internacional, la heterogeneidad entre centros arbitrales y su concentración geográfica en dos ciudades, y la ausencia de un registro público unificado de árbitros son tensiones que el marco legal, por sí solo, no ha resuelto. Blum Moarry y Yépez Martínez sintetizan esta situación al señalar que Ecuador tiene las normas para un sistema arbitral robusto, pero no siempre tiene las condiciones institucionales y culturales para que ese sistema opere de manera consistente en todo el territorio nacional.

Esta distinción entre la solidez del marco normativo y las posibles dificultades en su aplicación práctica constituye el punto de partida del Capítulo 2, que examina los factores que podrían estar asociados a la desvalorización del arbitraje en Ecuador: la percepción sobre sus costos, fenómenos de activismo judicial identificados por la doctrina como posibles mecanismos de dilación del proceso, la variabilidad jurisprudencial, el uso de garantías constitucionales en supuestos cuya procedibilidad ha sido debatida en la doctrina, y las debilidades institucionales y culturales del sistema. La comprensión del marco jurídico expuesto en el presente capítulo podría resultar necesaria para aproximarse a por qué esos factores operarían como lo hacen y qué orientaciones podrían contribuir a su corrección.

## **CAPÍTULO 2: FACTORES QUE GENERAN LA DESVALORIZACIÓN DEL ARBITRAJE EN ECUADOR**

La pregunta que abre el capítulo es la siguiente: si el marco jurídico del arbitraje es coherente y constitucionalmente respaldado, ¿qué factores podrían explicar que sea percibido como un mecanismo con posibles falencias? La respuesta no es una en concreto, no existe un

solo factor responsable de esa percepción, sino una combinación de elementos de naturaleza económica, procesal, jurisprudencial, institucional y cultural que actúan de manera simultánea y se refuerzan mutuamente.

La literatura especializada ecuatoriana ha identificado algunos factores determinantes de esa desvalorización. El primero es la confusión entre el costo directo del proceso arbitral y el costo total del conflicto, que podría genera una percepción distorsionada sobre la accesibilidad económica del arbitraje, así también como la cultura jurídica adversa a los métodos alternativos de solución de conflictos, que tiene raíces en la formación universitaria, en los incentivos del ejercicio profesional y en la estructura del mercado de servicios jurídicos en el Ecuador (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### ***2.1. El factor económico en el arbitraje: incidencia de los costos***

La incidencia de los costos en el factor economico del arbitraje, se suele considerar como un obstáculo que dificulta el acceso a la justicia arbitral, por lo cual autores como Jara Vásquez, mencionan que el de mayor impacto práctico es el económico. A diferencia del proceso judicial ordinario, el arbitraje genera costos directos e inmediatos que deben ser asumidos por las propias partes en conflicto, lo que puede convertirse en una dificultad para quienes no disponen de los recursos suficientes al instante.

Estos costos muchas veces suelen sumarse: los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos del centro de arbitraje, y los honorarios de los abogados que representan a cada parte. Además, la autora explica que en los principales centros de arbitraje del Ecuador suelen calcular en función del valor económico del conflicto, lo que puede representar al momento sumas considerables.

Por lo cual suele destacar una tensión que ocurre cuando una parte ha firmado un convenio arbitral pero no logra económicamente afrontar los costos del proceso, es entonces que puede quedar bloqueada en dos frentes al mismo tiempo. Por un lado, no puede iniciar el arbitraje por falta de recursos. Por otro, si intenta acudir a la justicia ordinaria, el convenio arbitral puede ser opuesto como excepción, cerrándole también esa vía, la autora sostiene que esta situación plantea una tensión directa con el derecho constitucional de acceso a la justicia.

A esto se suma que el sistema arbitral ecuatoriano carece de mecanismos sistemáticos de asistencia legal gratuita en comparación a los que existen en la justicia ordinaria. Mientras la Constitución, en su artículo 168 numeral 4, garantiza la gratuidad de la administración de justicia y el sistema judicial cuenta con el patrocinio de oficio, el arbitraje no ofrece opciones equivalentes de manera generalizada, esta diferencia puede marcar uno de los problemas para el acceso para las personas en situación de vulnerabilidad económica.

## **2.2. Los obstáculos dentro del proceso arbitral: análisis sobre la participación de las partes**

Según Jara Vásquez identifica obstáculos que se producen dentro del propio proceso, el más relevante, a su juicio, es la ausencia de normas claras en la LAM sobre quién está legitimado para actuar como parte en un arbitraje, es decir, quién tiene derecho a demandar o ser demandado ante los árbitros.

En el proceso judicial ordinario estas reglas están relativamente bien definidas, pero en el arbitraje ecuatoriano existen situaciones frecuentes que la ley no regula de manera expresa. Una de las más importantes es la de las partes que no firmaron el convenio arbitral pero que tienen una relación directa con el conflicto o con el contrato que lo originó. La autora señala que la doctrina y la jurisprudencia internacional han desarrollado varias teorías para resolver este tipo de situaciones como la teoría del grupo de sociedades o la del alter ego, pero en Ecuador no han sido recogidas de forma expresa por la legislación (Vásquez, 2017).

Algo similar ocurre cuando el contrato que contiene la cláusula arbitral es cedido a otra persona, o cuando una empresa es absorbida por otra mediante fusión. Jara Vásquez plantea preguntas que el sistema no responde con claridad: ¿se traslada también el convenio arbitral? ¿Puede el nuevo titular acudir al arbitraje o ser llevado a él? La falta de respuestas legales expresas a estas situaciones puede impedir que personas con intereses legítimos participen en el proceso, lo que constituye, en palabras de la autora, un obstáculo procesal al acceso a la justicia arbitral.

Para superar estos vacíos, la autora propone tanto una interpretación más abierta por parte de árbitros y jueces como reformas legislativas que incorporen soluciones claras para los casos más frecuentes.

### **2.3. El factor de mercado: la concentración geográfica de los centros de arbitraje en Ecuador**

Además de los factores económicos, procesales e institucionales ya analizados, existe un elemento de carácter estructural que también incide en la desvalorización del arbitraje en Ecuador: la distribución geográfica desigual de los centros de arbitraje en el territorio nacional. La concentración de los centros de mayor trayectoria y capacidad institucional en Quito y Guayaquil limita, en la práctica, el acceso al sistema arbitral para personas y empresas ubicadas en otras provincias del país.

De acuerdo con el registro actualizado del Consejo de la Judicatura del 05 de febrero de 2025 Ecuador cuenta con 25 centros de arbitraje aprobados a nivel nacional. De ese total, 10 tienen su sede en Quito y 5 en Guayaquil, lo que significa que 15 de los 25 centros registrados el 60% se encuentran en estas dos ciudades. Las provincias restantes cuentan con centros de forma aislada: Machala tiene 2, mientras que Cuenca, Ambato, Manta, Portoviejo, Esmeraldas, Santo Domingo e Ibarra cuentan con uno cada una. Varias otras provincias del país no tienen ningún centro registrado ( Consejo de la Judicatura, 2025).

Esta distribución no es un dato menor. Significa que una parte considerable de la población ecuatoriana, especialmente quienes habitan fuera de los dos principales centros urbanos, no tiene acceso geográfico directo al arbitraje institucional. Para quienes residen en provincias sin centro de arbitraje propio, utilizar este mecanismo implica desplazarse a otra ciudad, lo que se suma a los costos económicos ya descritos y representa un obstáculo adicional en la práctica.

Es así como, los dos centros de arbitraje con mayor trayectoria y volumen de casos en Ecuador son el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (CAM-CCQ) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (CAC-CCG). Ambos tienen más de treinta años de funcionamiento y están vinculados a las principales cámaras de comercio del país, lo que refleja que el arbitraje ecuatoriano se

desarrolló históricamente como un mecanismo pensado para el mundo empresarial y comercial de las grandes ciudades.

El CAM-CCQ es, según su información institucional, el único centro en Ecuador con certificación ISO 9001:2015, y fue ubicado en 2025 en la categoría de centro líder por el ranking internacional Leaders League (Camara de Comercio De Quito, 2025). El CAC-CCG, por su parte, cuenta también con tres décadas de trayectoria y es sede nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, 2026). Estos datos ilustran el nivel de desarrollo institucional que han alcanzado los principales centros del país. Sin embargo, ese desarrollo no se ha replicado de forma uniforme en el resto del territorio, lo que genera una brecha visible entre la oferta arbitral disponible en Quito y Guayaquil y la que existe en las demás provincias.

Jara Vásquez señala que el carácter oneroso del arbitraje y su vinculación histórica con el sector empresarial han contribuido a consolidar la percepción de que se trata de un mecanismo exclusivo para grandes actores económicos. La concentración geográfica de los centros más consolidados refuerza esa percepción, porque quienes están fuera de Quito y Guayaquil no solo enfrentan barreras económicas para acceder al arbitraje, sino también barreras físicas que hacen todavía más difícil utilizarlo como opción real. (Vásquez, 2017).

La existencia de centros de arbitraje en ciudades como Cuenca, Ambato, Manta, Machala, Portoviejo, Ibarra, Esmeraldas y Santo Domingo representa un avance en la descentralización del sistema. Sin embargo, estos centros tienen perfiles institucionales muy distintos entre sí. Algunos, como el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay con sede en Cuenca, tienen una estructura relativamente consolidada vinculada al sector productivo local. Otros operan con recursos más limitados y menor infraestructura administrativa.

Esta disparidad tiene consecuencias prácticas, un centro con pocos árbitros registrados y sin una trayectoria institucional sólida puede generar dudas entre los potenciales usuarios sobre la calidad del proceso y la solidez del laudo que se obtenga. Esa incertidumbre, aunque no siempre fundada, contribuye a que muchas personas en esas provincias prefieran la justicia

ordinaria por considerarla más conocida y accesible, aun cuando implique mayor tiempo de resolución.

El Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, expedido en agosto de 2021, introdujo una disposición relevante en este sentido, cuando las partes no han designado un centro de arbitraje en su convenio, el proceso puede llevarse ante el centro más próximo al lugar donde surten efectos el acto o contrato o al domicilio del demandante. Esta regla busca facilitar el acceso geográfico al arbitraje, pero su aplicación práctica depende de que existan centros operativos y funcionales en esas zonas, condición que no siempre se cumple.

La desigualdad en la distribución de los centros de arbitraje tiene un efecto directo sobre la percepción del sistema. Cuando el arbitraje está disponible principalmente en las dos ciudades más grandes del país, se consolida la idea de que es un mecanismo diseñado para quienes tienen acceso a esos centros. Esa percepción, aunque parcialmente incorrecta dado que existen centros en otras ciudades, se alimenta de la realidad de que la oferta fuera de Quito y Guayaquil es todavía limitada tanto en cantidad como en capacidad institucional.

La concentración geográfica no es solo un problema de acceso físico, sino también un problema de visibilidad del arbitraje como opción. Un sistema que es conocido y accesible principalmente en los grandes centros urbanos tiende a ser percibido como ajeno a la realidad jurídica del resto del país. Esa distancia contribuye a que el arbitraje no forme parte del repertorio de opciones que consideran la mayoría de los operadores jurídicos fuera de Quito y Guayaquil, lo que limita su uso y, con ello, su desarrollo como mecanismo alternativo de alcance verdaderamente nacional.

Ampliar la red de centros de arbitraje y fortalecer los que ya existen en provincias es, por tanto, una condición necesaria para que el sistema arbitral ecuatoriano pueda superar este factor de desvalorización y consolidarse como una alternativa accesible para todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica.

#### **2.4. El factor normativo: el envejecimiento de la Ley de Arbitraje y Mediación**

Uno de los factores que la doctrina ecuatoriana identifica como determinante en la desvalorización del arbitraje es el estado actual de su marco normativo. La Ley de Arbitraje y

Mediación fue expedida en septiembre de 1997 y lleva, al año 2026, casi tres décadas de vigencia sin haber sido objeto de una reforma integral.

La propia historia legislativa de la LAM ilustra esa situación. Desde su expedición en 1997, la ley fue objeto de una reforma puntual en 2005 y de ajustes menores en 2015 a través del Código Orgánico General de Procesos. Recién en 2021, el Estado expidió su primer Reglamento cuyo texto reconoce expresamente en sus considerandos que desde 1997 no se había dictado ningún reglamento y que esa ausencia había generado regulaciones inapropiadas al margen del principio de legalidad. Esa declaración es parte del documento oficial del Estado y refleja, desde la propia fuente normativa, el vacío reglamentario que acompañó al sistema arbitral durante más de dos décadas. (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021).

Sobre esa misma reforma de 2015, Neira Orellana la califica como una reforma interesada cuyo propósito fue otorgarle al Consejo de la Judicatura atribuciones de registro sobre los centros de arbitraje, con un texto que el autor considera de dudosa constitucionalidad. Señala además que los gobiernos que estuvieron en funciones entre 2015 y 2021 no cumplieron el mandato legal de expedir el reglamento, lo que dejó a los centros de arbitraje librados a la potestad normativa del Consejo de la Judicatura. A juicio del autor, esa autoridad ejerció esa potestad con arbitrariedad, inventando cargas de renovación de registros, pagos de tasas y obligaciones documentales que no estaban previstas en la ley (Orellana, 2021).

La USFQ Law Review señala que, si bien la promulgación de la LAM fue un gran avance para el reconocimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Ecuador, resulta llamativo que la ley se haya quedado en el pasado y no haya evolucionado conforme a las necesidades progresivas de las partes. Esta observación resume el problema central del factor normativo: una ley que en su momento fue considerada de vanguardia ha envejecido sin que el legislador haya intervenido para actualizarla.

#### ***2.4.1. Las deficiencias estructurales de la LAM identificadas por la doctrina***

La doctrina ecuatoriana ha señalado con precisión los problemas de fondo de la LAM. Diana Briones, sostiene que la ley tiene deficiencias estructurales porque abunda en lo insustancial y omite temas importantes. En particular, señala que el artículo 38 de la LAM es demasiado ambiguo al sujetar el proceso arbitral a normas de procedimiento determinadas por

la ley, cuando la esencia del arbitraje es precisamente la autonomía de las partes para diseñar su propio proceso. Para el autor, al sobre regular el procedimiento, la ley resta al arbitraje el atributo que lo distingue de la justicia ordinaria: la flexibilidad.

Una segunda deficiencia que Diana Briones identifica es la rigidez de los plazos procesales. La LAM establece términos fijos para actos como la contestación a la demanda o la reconvencción, sin prever mecanismos de ajuste según la complejidad de cada caso. El autor plantea el siguiente ejemplo: si se presenta una demanda arbitral acompañada de doscientos anexos y quinientas páginas, la parte contraria sigue teniendo solo diez días para contestar, mientras que quien demandó contó con un año de preparación. A juicio de la autora, esa asimetría atenta contra el principio de igualdad de las partes, reconocido como garantía del debido proceso en el artículo 76 de la Constitución, y desnaturaliza al arbitraje como proceso adaptable a las necesidades de quienes lo utilizan (Briones, 2017).

Una tercera deficiencia identificada por la doctrina es el tratamiento de la confidencialidad. La Revista *Iuris Dictio* de la USFQ señala que, a diferencia de la tendencia doctrinal predominante en el derecho arbitral comparado la LAM ecuatoriana establece lo contrario: la confidencialidad solo existe si las partes la acuerdan de manera expresa. La publicación califica esto como una de las debilidades de la legislación arbitral ecuatoriana y sostiene que el principio debería ser el inverso, es decir, que la confidencialidad sea la regla y que la excepción sea renunciar a ella. Esta configuración tiene consecuencias prácticas: en un proceso arbitral donde las partes no pactaron confidencialidad expresamente, el proceso y sus actuaciones quedan expuestos, lo que puede desincentivar el uso del arbitraje para quienes buscan precisamente en ese mecanismo una vía discreta de resolver sus conflictos.

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que los vacíos de la LAM dieron lugar a prácticas que complicaron innecesariamente el acceso al arbitraje. Neira Orellana identifica como ejemplo concreto la exigencia extralegal de obtener la autorización del Procurador General del Estado para la suscripción de convenios arbitrales por parte de entidades públicas, incluso en casos donde la ley no la exige. El autor señala que esa práctica no tenía sustento constitucional ni legal, pues el artículo 190 de la Constitución reserva esa exigencia únicamente a los casos que la ley expresamente prevé. El Reglamento de 2021 corrigió esa

desviación al aclarar que la autorización del Procurador solo es obligatoria en los supuestos previstos en la LAM y en la Ley Orgánica de la Procuraduría (Orellana, 2021).

#### ***2.4.2. Los mecanismos que la LAM no reconoce***

Más allá de sus deficiencias internas, la LAM presenta un desfase frente a los mecanismos que el arbitraje contemporáneo ha desarrollado. La USFQ Law Review señala que la ley no ha evolucionado conforme a las necesidades progresivas de las partes y destaca los mecanismos híbridos de resolución de conflictos el med-arb, el arb-med y el arb-med-arb como ejemplos concretos de esa brecha. La publicación explica que estos mecanismos han surgido porque las partes, al ser dueñas de sus conflictos, han desarrollado procesos que combinan fases autocompositivas y hetero compositivas y que se ajustan mejor a sus intereses.

El med-arb es un proceso en el que las partes intentan primero resolver su conflicto mediante mediación y, si no lo logran dentro de un plazo acordado, el mismo tercero que condujo la mediación pasa a actuar como árbitro para dictar un laudo vinculante. El arb-med funciona en sentido inverso: las partes inician con un proceso arbitral y, si durante su desarrollo surge la posibilidad de alcanzar un acuerdo, el árbitro suspende temporalmente su función y actúa como mediador. El arb-med-arb combina ambas secuencias. Todos ellos comparten el objetivo de reducir tiempos y costos al integrar en un mismo procedimiento la posibilidad de un acuerdo voluntario y la certeza de una decisión vinculante si ese acuerdo no se alcanza.

En Ecuador, sin embargo, el artículo 49 de la LAM prohíbe expresamente que quien haya actuado como mediador en un conflicto pueda luego actuar como árbitro en el mismo. La USFQ Law Review reconoce que esta prohibición responde a preocupaciones legítimas sobre el debido proceso especialmente el riesgo de que el árbitro use información confidencial obtenida durante la mediación, pero concluye que la prohibición absoluta de la LAM resulta excesiva y que una regulación más matizada, con salvaguardas específicas, permitiría aprovechar las ventajas de estos mecanismos mientras se gestionan sus riesgos.

La ausencia de reconocimiento de estos mecanismos significa que las partes en Ecuador que quieren combinar mediación y arbitraje en un mismo proceso no cuentan con un marco legal que lo respalde, lo que genera incertidumbre sobre la validez y eficacia de los acuerdos que puedan alcanzar bajo esas modalidades.

## 2.5. Análisis normativo y su incidencia en la acción de nulidad

El envejecimiento de la LAM tiene también consecuencias directas sobre el tema central de esta tesis: la acción de nulidad del laudo arbitral. Las cinco causales del artículo 31 de la LAM fueron redactadas en 1997 y no han sido modificadas desde entonces. La práctica arbitral de casi tres décadas ha generado situaciones que esa redacción original no previó con claridad, y la falta de actualización legislativa ha dejado esos problemas sin solución expresa.

Una de las variantes más estudiados corresponde a la causal del literal d), que permite anular el laudo cuando este se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o concede más allá de lo reclamado. Un artículo publicado en la *USFQ Law Review*, analiza esta causal en profundidad y concluye que su redacción genera confusión entre dos supuestos distintos: la incongruencia por exceso, es decir cuando el laudo resuelve más de lo pedido y la falta de competencia del tribunal arbitral. La publicación señala que esa ambigüedad ha llevado a que distintas Cortes Provinciales apliquen la misma causal con criterios diferentes, generando jurisprudencia contradictoria que afecta la seguridad jurídica de las partes, y concluye que esos errores deben ser subsanados a futuro mediante una reforma que precise con claridad el alcance de cada supuesto (Campoverde Sani & Gaibor Barragán, 2025).

Álava Zavala señala que esa misma causal presenta además un vacío en sentido contrario: no contempla el supuesto en el que el laudo resuelve menos de lo pedido, conocido en doctrina como incongruencia *citra petita*. La autora advierte que esa omisión deja sin cobertura expresa a una situación que sí se presenta en la práctica. Quien no obtiene pronunciamiento sobre alguna de sus pretensiones no cuenta con una causal específica de nulidad que invocar, y aunque existe el recurso horizontal de ampliación, este no garantiza necesariamente que el fallo sea completado (Alava Zavala, 2022).

Un segundo vacío relevante es la ausencia de un régimen especial de responsabilidad civil para árbitros y centros de arbitraje. Molina Coello, en un artículo publicado en la *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* en 2020, señala que, aunque la LAM prevé esa responsabilidad, no la regula con un régimen especial que precise los deberes de los árbitros, las reglas de graduación de la culpa ni los requisitos para imputarla. El autor destaca que la doctrina ecuatoriana está dividida entre aplicar el régimen civil ordinario o las normas aplicables a los jueces, y que

ninguna de esas opciones se adapta perfectamente a la realidad del arbitraje. A partir de ese diagnóstico, el artículo propone un texto concreto de reforma a la LAM que establezca un régimen propio coherente con la naturaleza de la institución (Coello, 2020).

Un tercer vacío que la práctica arbitral generó tiene que ver con los laudos dictados fuera del plazo de ciento cincuenta días que establece el artículo 25 de la LAM. La ley no determinaba con claridad si la expiración de ese plazo implicaba la pérdida de competencia de los árbitros o la nulidad del laudo. Neira Orellana señala que el Reglamento de 2021 adoptó una postura jurídicamente correcta al respecto, disponiendo que la expiración del plazo no implica ni pérdida de competencia ni nulidad del laudo, pero sí genera responsabilidad de los árbitros ante las partes por los daños y perjuicios provocados cuando la demora responda a negligencia grave. Al resolver ese vacío por vía reglamentaria, el Reglamento evitó que la discusión sobre el plazo se convirtiera en una nueva causal de impugnación de laudos, aunque la solución definitiva de fondo sigue pendiente de reforma legal (Orellana, 2021).

Un cuarto vacío identificado en la práctica es la aplicación supletoria del COGEP al proceso arbitral. Briones señala que esa aplicación puede resultar problemática porque el COGEP fue diseñado para la justicia ordinaria y sus disposiciones no siempre son compatibles con los principios del arbitraje. El análisis advierte que cuando se aplican normas del COGEP al arbitraje sin un criterio claro de compatibilidad, se corre el riesgo de introducir rigideces propias del proceso judicial que comprometen la flexibilidad que distingue al arbitraje de la justicia ordinaria. (Briones, 2017).

## **2.6. El Reglamento de 2021: análisis a posible necesidad de reforma del arbitraje**

El Reglamento a la LAM expedido en 2021 fue recibido positivamente por la comunidad arbitral. Neira Orellana, identifica tres propósitos principales del instrumento: primero, limitar el poder público para asegurar la autonomía de los centros de arbitraje y la menor injerencia estatal; segundo, aclarar los casos de duda jurídica que derivaban del texto de la LAM; y tercero, incentivar la utilización del arbitraje como método de solución de conflictos. En cumplimiento del primero de esos propósitos, el artículo 1.1 del Reglamento

establece que los centros de arbitraje y mediación y los tribunales arbitrales tendrán plena independencia y autonomía, y que queda prohibido que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en sus funciones (Orellana, 2021).

En cuanto al segundo propósito, el Reglamento introdujo reglas importantes sobre la confidencialidad durante el trámite de una acción de nulidad, así también la autora explica que cuando las partes hubieran pactado arbitraje confidencial, cualquiera de ellas puede solicitar al Presidente de la Corte Provincial que adopte las medidas necesarias para preservar esa confidencialidad durante el proceso de nulidad, incluyendo la restricción de acceso al expediente o la no identificación de las partes en la decisión que quede en el archivo público. Esa regulación cubre un vacío importante: sin ella, llevar una acción de nulidad podía implicar la exposición pública de información que las partes habían acordado mantener reservada.

No obstante, al tratarse de un decreto ejecutivo, el Reglamento no podía modificar el texto de la ley. No podía cambiar las causales de nulidad del artículo 31, no podía alterar los plazos procesales fijados por la LAM, y no podía eliminar la prohibición del artículo 49 que impide los mecanismos híbridos. Esas materias requieren una reforma legal que al año 2026 todavía no se ha producido.

La USFQ Law Review ya advertía antes de la expedición del Reglamento que la LAM se había quedado en el pasado. Esa advertencia sigue siendo pertinente porque los problemas estructurales que la publicación identificó, como la prohibición de mecanismos híbridos, la rigidez del proceso, los vacíos sobre confidencialidad y sobre responsabilidad civil de los árbitros, no fueron resueltos por el instrumento reglamentario. En ese sentido Briones ya planteaba la necesidad de una nueva ley de arbitraje, pregunta que al año 2026 sigue sin respuesta legislativa (Briones, 2017).

## **2.7. La jurisprudencia constitucional y sus límites correctores**

La Corte Constitucional del Ecuador ha abordado la relación entre el control judicial y el arbitraje en varias sentencias de los últimos años, con un progresivo avance hacia la consolidación criterios que protegen la autonomía arbitral. En la Sentencia No. 1737-16-EP/21, se analizó un caso donde un juez ordinario había cuestionado el carácter potestativo de una

cláusula arbitral, pronunciándose sobre si la cláusula generaba o no una obligación de arbitrar. La Corte estableció que esa actuación podría haber vulnerado el derecho constitucional al juez competente, en tanto la determinación de la validez y el alcance del convenio arbitral correspondería, en primera instancia, al propio tribunal arbitral conforme al artículo 22 de la LAM.

En la Sentencia No. 1010-18-EP/23, la Corte precisó los límites del control judicial en la acción de nulidad, señaló que el presidente de la Corte Provincial tiene una competencia estrictamente limitada: puede controlar si el laudo incurre en vicios de incongruencia, misma que puede ser extra petita o ultra petita, pero no puede revisar la competencia del tribunal arbitral determinada por los propios árbitros en aplicación del kompetenz-kompetenz. El fundamento es que la competencia del juez de la nulidad deriva de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM, y esas causales no incluyen una revisión de la determinación de competencia realizada por el árbitro (Gaibor Arteaga & Del Salto Ubidia, 2020).

Estas sentencias representan un avance en la delimitación del activismo judicial sobre el arbitraje. Sin embargo, su efecto en la práctica cotidiana de los tribunales de instancia podría ser limitado: Andrade Cadena et al. (2021) advirtieron que fenómenos de activismo judicial podrían haberse presentado con posterioridad a estos pronunciamientos, lo que podría sugerir una brecha entre el estándar que la Corte Constitucional habría avanzado a nivel doctrinal y la conducta efectiva de algunos jueces de instancia, quienes podrían no haber incorporado esos criterios como parámetros habituales de actuación (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

## **2.8. La uniformidad jurisprudencial y su relación con la seguridad jurídica arbitral**

La seguridad jurídica en materia arbitral tiene una dimensión que trasciende el contenido de las normas, por lo que depende también de la previsibilidad con que esas normas son interpretadas y aplicadas por los operadores del sistema de justicia, un usuario que decide someterse a arbitraje no solo evalúa si el marco normativo es favorable: evalúa si puede predecir con razonable certeza cuál será el tratamiento de su caso en sede judicial cuando se produzca una acción de nulidad o un cuestionamiento constitucional del laudo. Si esa predicción no es posible porque los criterios jurisprudenciales son inconsistentes o variables,

el riesgo percibido del arbitraje aumenta, independientemente de la calidad del marco normativo (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

La acción de nulidad se convirtió en un mecanismo de control judicial del arbitraje desde la propia promulgación de la LAM en 1997, y la jurisprudencia sobre su alcance ha mostrado variaciones significativas a lo largo del tiempo, esas variaciones no solo reflejan distintas composiciones de los tribunales: en algunos casos expresan concepciones diferentes sobre el papel de la justicia ordinaria en relación con el arbitraje, que oscilan entre una visión de deferencia hacia la autonomía arbitral y una visión de control ampliado que asimila el arbitraje a una instancia previa del proceso judicial (Gaibor Arteaga & Del Salto Ubidia, 2020).

La falta de uniformidad jurisprudencial tiene efectos que van más allá de la incertidumbre sobre el resultado de casos individuales. La variabilidad interpretativa incentiva prácticas dilatorias: cuando las partes saben que existe la posibilidad de que un tribunal interprete expansivamente las causales de nulidad o admita una acción extraordinaria de protección para revisar el fondo del laudo, tienen incentivos para intentar esas vías aunque la probabilidad de éxito sea baja, el costo de intentarlo lo paga el vencedor en arbitraje, que debe litigar nuevamente para defender lo que ya obtuvo mediante el proceso arbitral (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

## **2.9. La causal del artículo 31 literal d) y sus interpretaciones divergentes**

El caso más documentado de divergencia jurisprudencial en materia de nulidad arbitral en el Ecuador corresponde a la causal del artículo 31 literal d) de la LAM, que permite impugnar el laudo cuando "se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado". Esta causal admite, en su literalidad, dos interpretaciones que conducen a resultados radicalmente diferentes en la práctica (Gaibor Arteaga & Del Salto Ubidia, 2020).

La primera interpretación sostiene que la causal d) cubre una cuestión de competencia: si el tribunal resolvió asuntos que no estaban comprendidos en el convenio arbitral, el juez de la nulidad puede revisar si esos asuntos eran o no arbitrables. Bajo esta lectura, la acción de nulidad se convierte en una vía indirecta de control sobre la competencia del árbitro, lo que

contradice el principio kompetenz-kompetenz del artículo 22 de la LAM. La segunda interpretación identificada como la correcta desde el punto de vista del diseño del sistema arbitral, sostiene que la causal cubre exclusivamente vicios de incongruencia: el laudo resolvió más de lo pedido (ultra petita) o se pronunció sobre cuestiones distintas a las planteadas (extra petita), pero sin que ello implique revisar si el árbitro era o no competente para conocer el fondo del asunto (Gaibor Arteaga & Del Salto Ubidia, 2020).

En la práctica judicial ecuatoriana, ambas interpretaciones han sido aplicadas de manera simultánea por distintos presidentes de Cortes Provinciales, sin que existiera hasta 2021 un criterio vinculante que unificara el tratamiento, la misma causal d) del artículo 31 fue utilizada como fundamento tanto para aceptar la nulidad por razones de incompetencia como para rechazarla por las mismas razones, dependiendo de la interpretación adoptada en cada caso. Esta divergencia hace imposible que las partes de un proceso arbitral anticipen con certeza cuál será el alcance del control judicial sobre el laudo (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

La Corte Constitucional, en las Sentencias No. 1010-18-EP/23 y No. 2520-18-EP/23, estableció que la causal d) del artículo 31 de la LAM cubre únicamente vicios de incongruencia, extra petita y ultra petita y no habilita al presidente de la Corte Provincial para revisar la transigibilidad de la materia ni la competencia determinada por el árbitro. Sin embargo, la corrección del criterio no garantiza por sí sola su aplicación uniforme, y se requiere un mecanismo normativo o institucional que asegure la incorporación de esos estándares por parte de todos los tribunales competentes (Gaibor Arteaga & Del Salto Ubidia, 2020).

## **2.10. Uso de garantías constitucionales y el laudo arbitral**

### ***2.10.1. El sistema de garantías constitucionales y su relación con el arbitraje***

El ordenamiento constitucional ecuatoriano establece un conjunto de garantías jurisdiccionales de amplio espectro, entre las que se encuentran la acción de protección en su artículo 88 de la Constitución, el habeas corpus, en su artículo 89, la acción de acceso a la información pública artículo 91, la acción de habeas data artículo 92, la acción por incumplimiento artículo 93 y la acción extraordinaria de protección artículo 94. Estas garantías

constituyen expresiones del Estado constitucional de derechos y su existencia es indiscutida desde el punto de vista de la arquitectura constitucional ecuatoriana (Larrea Savinovich & Alarcón Peralta, 2020).

El arbitraje como mecanismo reconocido constitucionalmente en el artículo 190 y ejercido por árbitros a quienes la ley atribuye funciones de naturaleza jurisdiccional, puede en principio ser objeto de control constitucional cuando en su desarrollo se producen vulneraciones directas a los derechos garantizados en la Constitución.

La clave para determinar la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección no es la calificación del tipo de decisión impugnada, sino la naturaleza de la violación alegada: si la violación alegada es una vulneración directa al debido proceso, la AEP procede; si lo que se alega es un desacuerdo con el fondo de la decisión arbitral o con la determinación de competencia realizada por el árbitro, la AEP no procede porque la LAM tiene sus propios mecanismos de control para esos supuestos (Larrea Savinovich & Alarcón Peralta, 2020).

La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución, presenta una dificultad conceptual cuando se la intenta aplicar a los laudos arbitrales. Los árbitros no son funcionarios públicos ni prestan un servicio público en el sentido técnico de la expresión: ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional por delegación convencional de las partes. Esta naturaleza mixta ha generado debate sobre la procedibilidad de la acción de protección frente a decisiones arbitrales (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

En la práctica ecuatoriana se han presentado acciones de protección contra laudos arbitrales invocando genéricamente la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, tutela efectiva, debido proceso, cuando el verdadero propósito de la acción era obtener una revisión del fondo del conflicto resuelto por el árbitro. Cuando un juez constitucional admite una acción de protección contra un laudo y dispone su inejecutabilidad mientras tramita la acción, produce exactamente el mismo efecto que una acción de nulidad admitida a trámite, la suspensión de la ejecución del laudo, pero sin los requisitos de procedibilidad que la LAM establece para la acción de nulidad (Andrade Cadena, Rivadeneira Chacón, Arroyo Aguirre, Fierro Valle, & González Vallejo, 2021).

El efecto sistémico de esta práctica es doble, en primer lugar, desnaturaliza la acción de protección, que pierde su carácter de garantía excepcional para convertirse en un instrumento de impugnación de decisiones arbitrales al margen del régimen legal establecido. En segundo lugar, refuerza la percepción de que el laudo arbitral no ofrece certeza definitiva, porque la parte que pierde en arbitraje dispone de una vía adicional de cuestionamiento que el legislador no contempló en la LAM. La corrección de esta práctica depende de que los jueces constitucionales apliquen con rigor el filtro de admisibilidad de la acción de protección, rechazando de plano las acciones que no demuestren una vulneración directa y verificable de derechos constitucionales en el proceso arbitral (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

La acción extraordinaria de protección es el mecanismo constitucional que más directamente se relaciona con el control de los laudos arbitrales, porque la Corte Constitucional ha reconocido expresamente que los laudos pueden ser objeto de este control cuando se alegan vulneraciones al debido proceso. Los criterios que la Corte Constitucional ha desarrollado para determinar cuándo la AEP procede frente a decisiones arbitrales han variado a lo largo del tiempo, generando períodos de incertidumbre sobre los límites del control constitucional del arbitraje (Larrea Savinovich & Alarcón Peralta, 2020).

El estado actual de la jurisprudencia, tal como resulta de la Sentencia No. 1737-16-EP/21, establece que la AEP procede frente a laudos arbitrales cuando se alegan y demuestran vulneraciones directas al debido proceso constitucional, derecho a ser escuchado, a un árbitro imparcial, a una decisión motivada y no cuando lo que se plantea es una discrepancia con el fondo del laudo o una impugnación de la determinación de competencia realizada por el árbitro. La Corte precisó que admitir la AEP para revisar la decisión arbitral sobre competencia equivaldría a vaciar de contenido el principio kompetenz-kompetenz del artículo 22 de la LAM.

El control constitucional del arbitraje no habilita a la Corte para sustituir la apreciación del árbitro sobre los hechos o el derecho aplicable: se limita a verificar si el proceso arbitral respetó las garantías constitucionales del debido proceso, esta limitación funcional del control constitucional es coherente con la naturaleza del arbitraje como sistema alternativo de resolución de conflictos: si la Corte Constitucional pudiera revisar el fondo del laudo, el arbitraje se convertiría de facto en una instancia más dentro de un proceso que eventualmente

termina en sede judicial o constitucional, con la consiguiente pérdida de las ventajas de celeridad y definitividad que lo distinguen (Larrea Savinovich & Alarcón Peralta, 2020).

### ***2.10.2. Los estándares y su impacto en la confianza del arbitraje***

La heterogeneidad institucional entre los centros de arbitraje ecuatorianos se manifiesta en varias dimensiones: la calidad y extensión de las listas de árbitros disponibles, la precisión de los reglamentos que regulan el procedimiento, la claridad de los tarifarios y la eficiencia de la gestión administrativa, la ausencia de estándares mínimos comunes para todos los centros dificulta la comparación y genera percepciones desiguales sobre el sistema en su conjunto (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016).

El impacto de esa heterogeneidad sobre la confianza en el arbitraje es significativo porque los usuarios tienden a generalizar su experiencia con un centro particular al sistema arbitral en su totalidad, una experiencia negativa en un centro ya sea por demoras administrativas, por falta de claridad en los tarifarios o por cuestionamientos sobre la independencia de los árbitros, puede generar una percepción negativa sobre el arbitraje en general, que se transmite a través del boca a boca profesional y refuerza la narrativa de que el mecanismo es poco confiable. Esta dinámica de generalización es frecuente en el Ecuador, donde la comunidad jurídica que utiliza el arbitraje es relativamente pequeña y las experiencias particulares circulan con rapidez (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

## **2.11. Cultura jurídica en los métodos alternativos de solución de conflictos**

### ***2.11.1. La formación jurídica como factor estructural***

El factor cultural es el más difícil de valorar, pero posiblemente el más determinante en el largo plazo. La cultura jurídica de un sistema se forma a través de la educación legal, de la práctica profesional y de los valores e incentivos que estructuran el ejercicio del derecho. En el Ecuador, esa cultura ha estado históricamente orientada hacia el proceso judicial ordinario como el paradigma central de resolución de conflictos; los métodos alternativos incluyendo el arbitraje y la mediación, han ocupado en esa cultura un lugar periférico y complementario, no de mecanismos equivalentes y autónomos reconocidos constitucionalmente.

La formación jurídica universitaria en Ecuador continúa centrada en el Código Orgánico General de Procesos y en el proceso civil como marcos de referencia para la resolución de conflictos. Los contenidos sobre arbitraje y mediación se incorporan en la mayoría de los planes de estudio de manera complementaria, en algunas instituciones como materias optativas, en otras como módulos dentro de cursos de procesal civil, pero sin el nivel de profundidad y práctica que se dedica a las materias litigiosas. El resultado es que el abogado que egresa de la universidad domina el proceso judicial con suficiencia y conoce el arbitraje de manera superficial (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

Esta asimetría formativa tiene consecuencias prácticas directas. Cuando un cliente presenta a su abogado un conflicto con una cláusula arbitral, el abogado que no fue formado en arbitraje tenderá a buscar alternativas para evitar la vía arbitral, cuestionando la validez de la cláusula, alegando incompetencia del árbitro, interponiendo acciones en sede judicial, en lugar de preparar la defensa de su cliente en el proceso arbitral, esta conducta no responde necesariamente a mala fe: refleja la incomodidad de actuar en un procedimiento que no domina con el mismo nivel de certeza que el proceso judicial (Vásquez, 2017).

### ***2.11.2. El crecimiento de la mediación como referencia comparada***

Un indicador que permite contextualizar el estado de la cultura arbitral en el Ecuador es el comportamiento de la mediación, que comparte con el arbitraje el carácter de método alternativo de solución de conflictos reconocido en el artículo 190 de la Constitución. Según el Boletín de Mediación del Consejo de la Judicatura (2025), la demanda de este mecanismo registró un crecimiento sostenido: los casos atendidos pasaron de 76.464 en 2021 a 95.186 en 2023, lo que equivale a un aumento de casi una cuarta parte en apenas dos años. Este dinamismo refleja una apertura cultural progresiva hacia los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador (Consejo de la Judicatura , 2025).

Sin embargo, el crecimiento de la mediación no se ha traducido en un crecimiento equivalente del arbitraje, lo que indica que la apertura cultural hacia los MASC no es uniforme entre los distintos mecanismos que los integran , la mediación que es gratuita cuando se realiza a través de los centros del Consejo de la Judicatura y que tiene un perfil de mayor accesibilidad, crece; el arbitraje, que requiere el pago de tasas y honorarios y tiene un procedimiento más formal, no muestra un crecimiento comparable en términos de casos. Esta divergencia afirma

que el factor económico es un elemento diferenciador en la dinámica de adopción de los distintos MASC en el Ecuador (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### ***2.11.3. Los incentivos profesionales en la práctica jurídica***

Existe una dimensión adicional de la cultura jurídica adversa al arbitraje que es particularmente relevante para comprender su persistencia: los incentivos económicos del ejercicio de la abogacía. El modelo de negocio predominante en el mercado de servicios jurídicos ecuatoriano vincula los honorarios del abogado a la duración del proceso: los honorarios se acumulan a lo largo del tiempo que dura el litigio, ya sea mediante honorarios por actuación, por etapa procesal o mediante pactos de cuota litis que se realizan al final de un proceso que puede extenderse varios años (Vásquez, 2017).

El arbitraje, por definición, es más breve que el proceso judicial: el plazo de ciento cincuenta días del artículo 25 de la LAM contrasta con los años de duración del litigio ordinario. Desde la perspectiva de un abogado cuyo modelo de negocio está estructurado sobre la base de la duración del proceso, el arbitraje genera menores ingresos por el mismo conflicto, esta no es una acusación generalizada contra el gremio legal, sino una descripción de una estructura de incentivos que opera de manera independiente de las intenciones individuales de los abogados: cuando el tiempo es el parámetro que determina la remuneración, los mecanismos más lentos son económicamente más atractivos para el prestador del servicio, aunque no lo sean para el usuario (Vásquez, 2017).

La corrección de esta dinámica requiere intervenciones en dos niveles: en la formación universitaria, para que los abogados dominen el arbitraje con la misma profundidad que el proceso judicial; y en el mercado de servicios jurídicos, para que los modelos de honorarios basados en resultados y en eficiencia sean más frecuentes y reconocidos (Blum Moarry & Yépez Martínez, 2024).

### ***2.11.4. La interacción de los factores culturales***

Los factores culturales que contribuyen a la desvalorización del arbitraje en el Ecuador no operan de manera aislada: se refuerzan mutuamente y crean un ciclo de reproducción de la cultura jurídica adversa a los MASC que es difícil de interrumpir desde un solo punto de intervención. La formación universitaria centrada en el proceso judicial produce abogados que

no conocen el arbitraje en profundidad. Esos abogados ejercen la profesión en un mercado que remunera la duración del proceso y no su eficiencia. En ese contexto, sus recomendaciones a los clientes tienden a favorecer la vía judicial sobre la arbitral, independientemente de las características del conflicto (Vásquez, 2017).

Romper ese ciclo requiere intervenciones simultáneas en varios niveles: la formación universitaria, el mercado de servicios jurídicos, la política institucional de los centros arbitrales y la comunicación pública sobre las características y ventajas del arbitraje, a intervención en un solo nivel no es suficiente: si se mejora la formación universitaria pero no cambian los incentivos del mercado, los abogados bien formados en arbitraje seguirán recomendando el proceso judicial por razones económicas, si se mejoran los incentivos pero no la formación, los abogados que quieren recomendar el arbitraje no tendrán las herramientas para hacerlo con competencia (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

## **CAPÍTULO 3: APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN EL CONTEXTO JURÍDICO ECUATORIANO Y PROPUESTAS PARA SU FORTALECIMIENTO**

### **3.1. El arbitraje un enfoque desde el derecho comparado**

El análisis comparado del arbitraje en América Latina permite identificar tendencias comunes y soluciones que distintos sistemas jurídicos han desarrollado frente a problemas que también están presentes en Ecuador. Born señala que los sistemas que han logrado consolidar el arbitraje como herramienta efectiva de justicia son aquellos donde la ley, la jurisprudencia y la práctica institucional actúan de manera coherente y se refuerzan mutuamente (Born, 2014). En ese sentido, revisar la experiencia como de Perú y Colombia no implica asumir que sus modelos son trasladables de manera automática, sino identificar elementos que, adaptados al contexto ecuatoriano, podrían contribuir a reducir la brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación práctica del arbitraje.

#### ***3.1.1. El caso peruano: modernización normativa y registro nacional de árbitros***

Empezaremos hablando de Perú, mismo que, constituye el referente regional más directo para analizar el caso ecuatoriano porque comparte con él una base normativa similar, ambos sistemas se inspiraron en la Ley Modelo UNCITRAL de 1985 y porque ha atravesado un proceso de actualización que Ecuador todavía no ha completado. En 2008, Perú derogó su anterior legislación arbitral y expidió el Decreto Legislativo N.º 1071, que reformó de manera integral el sistema arbitral peruano con el objetivo de armonizarlo con los estándares internacionales y generar condiciones para un arbitraje más eficiente y confiable.

Uno de los elementos más destacados del Decreto Legislativo N.º 1071 es la disposición expresa de su artículo 3, que establece que en los asuntos regidos por esa norma no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos que la propia ley disponga, y que cualquier interposición judicial distinta a la permitida, dirigida a ejercer un control sobre las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad. Esta norma convierte el principio de mínima intervención en una regla expresa con consecuencias jurídicas para quien la incumpla, lo que genera un nivel de certeza normativa que la LAM ecuatoriana todavía no ofrece en términos equivalentes (Decreto Legislativo N.º 1071, 2008).

Otra contribución relevante del sistema peruano es la creación del Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este registro centraliza la información sobre árbitros habilitados y centros de arbitraje a nivel nacional, lo que facilita el acceso de los usuarios a información verificada sobre los operadores del sistema. La existencia de un registro de ese tipo es también un mecanismo de los árbitros que participan en arbitrajes donde el Estado es parte deben presentar declaraciones juradas de intereses, lo que introduce un nivel de transparencia que contribuye a la confianza en el sistema.

En 2025, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú anunció la conformación de un grupo de trabajo multidisciplinario para reformar el propio Decreto Legislativo N.º 1071, con el objetivo de promover un arbitraje más eficiente y alineado con los estándares internacionales. Este dato es relevante porque muestra que incluso un sistema que en 2008 realizó una reforma integral continúa evaluando y actualizando su marco normativo, lo que refuerza la idea de que el derecho arbitral es un campo en permanente desarrollo que requiere atención sostenida.

### ***3.1.2. El caso colombiano: el arbitraje social y la oralidad como herramientas de democratización***

Colombia reformó su sistema arbitral en 2012 mediante la Ley 1563, conocida como el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, esta norma, basada parcialmente en la Ley Modelo UNCITRAL, fue calificada por la doctrina colombiana como la revolución copernicana de los sistemas alternativos de solución de conflictos en el país, en la medida en que integró en un solo cuerpo normativo el arbitraje nacional e internacional, simplificó procedimientos y amplió la cobertura del mecanismo hacia sectores que históricamente habían tenido poco acceso a él (Ley 1563, 2012).

Uno de los aportes más significativos de la Ley 1563 es la introducción del arbitraje social, concebido como una modalidad de menor costo orientada a ampliar el acceso al arbitraje más allá del sector empresarial consolidado. La doctrina colombiana señala que este mecanismo fue incorporado con el propósito expreso de desmitificar el uso del arbitraje, reconociendo que la percepción de que el arbitraje es un tema esotérico que solo puede

comprender y emplear un selecto grupo de iniciados ha sido uno de los principales obstáculos para su democratización. Esa misma percepción es identificada por Yépez Martínez y Blum Moarry como uno de los factores de desvalorización del arbitraje en Ecuador (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

Otro elemento que la doctrina colombiana destaca como contribución de la Ley 1563 es la introducción de la oralidad como principio del proceso arbitral. La transición de un sistema predominantemente escrito a un sistema oral no respondió a una propuesta teórica sin sentido práctico, sino a la observación de que ese modelo ha tenido éxito en otras jurisdicciones, ha fortalecido la confianza en el arbitraje y ha permitido impartir justicia con mayor prontitud y eficacia. La oralidad reduce los tiempos del proceso, facilita la comprensión de las actuaciones por parte de las partes y hace al arbitraje más accesible para quienes no están familiarizados con la práctica litigiosa escrita.

Adicionalmente, la Ley 1563 establece de manera expresa en su artículo 67 que en los asuntos regidos por la sección de arbitraje internacional no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos en que la propia ley lo disponga. Esta disposición, equivalente a la del Decreto Legislativo N.º 1071 peruano, convierte el principio de autonomía arbitral en una norma con contenido expreso y no en una simple directriz interpretativa. La coincidencia de ambos sistemas en ese punto sugiere que la consolidación normativa de ese principio es una tendencia regional con respaldo doctrinal y práctico (Ley 1563, 2012).

Del análisis de los casos peruano y colombiano se pueden identificar elementos comunes que permiten trazar un patrón regional sobre cómo los sistemas jurídicos latinoamericanos han abordado el fortalecimiento del arbitraje. El primero es la decisión de actualizar el marco normativo de manera integral, en lugar de realizar ajustes parciales sobre un texto desactualizado. El segundo es la incorporación expresa del principio de autonomía arbitral como norma con consecuencias jurídicas, no solo como criterio interpretativo. El tercero es la búsqueda deliberada de mecanismos que amplíen el acceso al arbitraje más allá del sector empresarial, a través de modalidades simplificadas y de menor costo.

Born plantea que los sistemas jurídicos que han consolidado el arbitraje son aquellos donde esos tres elementos operan de manera coherente: la norma establece las reglas, la

jurisprudencia las aplica de manera uniforme y las instituciones las hacen accesibles para los usuarios. Cuando alguno de esos elementos falla, el sistema arbitral no puede desplegarse plenamente, independientemente de la calidad de los otros dos (Born, 2014)

### **3.2. Las ventajas reales del arbitraje en la práctica ecuatoriana**

El análisis comparado no debe oscurecer lo que el sistema arbitral ecuatoriano sí ofrece cuando opera en las condiciones para las que fue diseñado. Los capítulos anteriores identificaron factores que desvalorizan el mecanismo, pero ese diagnóstico debe leerse junto con el reconocimiento de que, en el ámbito de los centros arbitrales más consolidados y en los sectores donde el arbitraje tiene mayor penetración, el sistema funciona y produce resultados que el proceso judicial ordinario no puede igualar.

#### ***3.2.1. Celeridad: el contraste entre el plazo arbitral y el tiempo judicial***

La ventaja comparativa más directamente verificable del arbitraje es la celeridad. El artículo 25 de la LAM establece un plazo de ciento cincuenta días para que el tribunal arbitral dicte el laudo, prorrogable por acuerdo de las partes. Este estándar temporal contrasta de manera significativa con los tiempos del proceso judicial ordinario. Los datos del Consejo de la Judicatura indican que en 2023 la tasa de congestión del sistema no penal fue de 2,13 a nivel nacional, lo que significa que hay más del doble de causas acumuladas respecto de las que el sistema puede resolver en un año. En la provincia del Guayas, esa tasa alcanzó 3,41 (Consejo de la Judicatura, 2023).

Redfern y Hunter señalan que la celeridad no es únicamente una ventaja en términos de tiempo: implica también la reducción del daño económico derivado de la incertidumbre jurídica prolongada. En controversias comerciales, la indeterminación del conflicto genera costos operativos concretos que se acumulan por cada mes que el proceso se extiende. En ese sentido, la celeridad del arbitraje no es solo una ventaja procesal: es también una herramienta de gestión económica para las partes involucradas (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2015).

#### ***3.2.2. Especialidad técnica: árbitros expertos en la materia***

La segunda ventaja concreta del arbitraje en la práctica ecuatoriana es la especialidad del tribunal. El sistema arbitral permite que las partes designen árbitros con conocimiento experto en la materia específica del conflicto: derecho comercial, construcción e infraestructura, propiedad intelectual, finanzas, telecomunicaciones, derecho societario, entre otras. Carmigniani, García Larriva y Cepeda señalan que esta especialización mejora la calidad técnica del laudo y genera mayor confianza de las partes en la decisión adoptada, lo que a su vez incrementa la probabilidad de cumplimiento voluntario sin necesidad de ejecución forzada (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016).

En el ámbito societario ecuatoriano, la doctrina ha señalado que la especialización del árbitro constituye uno de los puntos más importantes porque al día de hoy no se ha planteado formalmente la creación de un espacio con jueces expertos en materia societaria, lo que lleva a que la falta de conocimiento y experiencia por parte de los tribunales ordinarios produzca decisiones que en ocasiones perjudican a las partes en lugar de resolver el problema. Esta observación tiene implicaciones directas para el análisis de la desvalorización del arbitraje: cuando las partes de conflictos societarios o de alta complejidad técnica optan por la justicia ordinaria, no necesariamente lo hacen porque el arbitraje sea peor, sino porque desconocen que el arbitraje ofrece árbitros especializados que los jueces civiles ordinarios no tienen (Jácome, 2024).

### ***3.2.3. Confidencialidad y flexibilidad del arbitraje***

La confidencialidad es otro de los atributos que distinguen al arbitraje de la justicia ordinaria y que tiene valor práctico concreto para las partes en disputas comerciales. A diferencia de los procesos judiciales, que son públicos, el arbitraje preserva la reserva de las actuaciones, los documentos y el contenido del laudo cuando las partes así lo acuerdan. Redfern y Hunter señalan que esta característica es especialmente relevante cuando la divulgación de información sensible podría generar daños que superan el valor del propio conflicto (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2015).

El Centro Internacional de Arbitraje y Mediación del Ecuador (CIAM) destaca la confidencialidad como uno de sus atributos centrales, señalando que garantiza la reserva de los procesos arbitrales sometidos a su administración con sujeción a lo dispuesto en la ley y a lo

que las partes hubieren pactado, junto con la confidencialidad, la flexibilidad del proceso arbitral es una ventaja que el proceso judicial estandarizado no puede ofrecer, y que resulta especialmente valiosa en disputas con componente internacional o con alta complejidad técnica. (CIAM, 2007).

### **3.3. El arbitraje y la seguridad jurídica para el desarrollo económico**

Dolzer y Schreuer señalan que la existencia de mecanismos arbitrales confiables y predecibles es uno de los elementos que los inversionistas consideran al evaluar un destino para sus operaciones, porque reduce el riesgo de incertidumbre en la resolución de disputas contractuales. En ese sentido, el nivel de desarrollo del sistema arbitral de un país no es un tema exclusivamente procesal: tiene implicaciones directas sobre su seguridad jurídica percibida y sobre la confianza que genera en quienes celebran contratos dentro de sus fronteras (Dolzer & Schreuer, 2012).

Ecuador presenta en este ámbito una situación particular. Como señalan Yépez Martínez y Blum Moarry, el Estado ecuatoriano ha participado activamente como parte en arbitrajes internacionales de inversión ante el CIADI, derivados de disputas en los sectores petrolero, minero y de telecomunicaciones, lo que demuestra que en el plano internacional el Estado reconoce plenamente el carácter vinculante del arbitraje y acepta ser juzgado por árbitros en lugar de por jueces ordinarios. (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

En términos comparativos regionales, al 5 de febrero de 2025 Ecuador registra 25 centros de arbitraje habilitados por el Consejo de la Judicatura, mientras que Perú cuenta con más de 271 centros registrados en el RENACE. Aunque la comparación requiere matices por lo que los modelos de registro son distintos, y el tamaño del mercado jurídico también, la diferencia cuantitativa ilustra la brecha en la penetración institucional del arbitraje entre ambos sistemas, que tiene consecuencias directas sobre la accesibilidad del mecanismo para conflictos de mediana y menor cuantía fuera de las grandes ciudades (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

Born destaca que los sistemas arbitrales más desarrollados son aquellos donde el arbitraje no es percibido como un privilegio reservado para grandes actores económicos, sino

como una herramienta disponible para cualquier persona que tenga un conflicto sobre materia transigible. Alcanzar ese nivel de penetración requiere intervenciones sostenidas en el plano formativo, institucional y comunicacional, que son precisamente las que las propuestas de las secciones siguientes buscan articular (Born, 2014).

### **3.4. Análisis de casos emblemáticos**

#### ***3.4.1. Análisis de posibles obstáculos estructurales***

El análisis de la práctica arbitral ecuatoriana permite identificar patrones concretos que ilustran los obstáculos estructurales documentados en este capítulo. El caso más representativo del obstáculo del activismo judicial es el documentado por el IEA (2022): en 2021, el juez constitucional del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas ordenó la nulidad del proceso arbitral N.º 042-21 sustanciado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, mediante medidas cautelares autónomas, con fundamento en alegaciones de irregularidades en la citación. La decisión prescindió del régimen de control propio de la LAM y produjo la nulidad de todo lo actuado en sede arbitral.

Lo que hace sistémicamente relevante a este caso no son sus consecuencias para las partes involucradas, sino el patrón que establece: si un juez constitucional puede, mediante medidas cautelares, nulificar un proceso arbitral en curso, el laudo que habría resultado de ese proceso pierde su definitividad potencial antes de ser dictado. La difusión de ese patrón en la comunidad jurídica desincentiva la elección del arbitraje porque revela que la certeza que justifica el convenio arbitral puede ser neutralizada por vías que la LAM no contempla (IEA, 2022). La Sentencia No. 1737-16-EP/21 aborda indirectamente este problema al establecer que el control judicial del arbitraje debe ser excepcional y posterior, pero no contiene una disposición específica sobre el uso de medidas cautelares contra procesos arbitrales en curso

#### ***3.4.2. Caso de aplicación del arbitraje cuando opera sin interferencias***

El diagnóstico sobre los obstáculos estructurales no debe llevar a una conclusión de inaplicabilidad generalizada del arbitraje ecuatoriano. Existe evidencia documentada de que, cuando el sistema opera sin interferencias externas, el arbitraje cumple su función con plena aplicación de sus principios. Los principales centros arbitrales del país registran laudos

dictados dentro de los plazos previstos en la LAM y ejecutados voluntariamente por las partes en la gran mayoría de los casos.

En ese sentido, el reconocimiento internacional del CAM-CCQ, que en 2025 fue ubicado en la categoría "Líder" por el ranking internacional Leaders League, constituye un indicador objetivo de que el arbitraje ecuatoriano, a nivel de sus centros más consolidados, opera con estándares de calidad comparables a los de la región. Este reconocimiento es particularmente relevante para contrarrestar la narrativa de que el sistema arbitral ecuatoriano es débil o poco confiable, y refuerza el argumento de que la desvalorización del mecanismo responde a factores de percepción y de difusión institucional, no a deficiencias técnicas del sistema en su conjunto (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016). En sectores como el financiero, el de telecomunicaciones y el de la construcción, el arbitraje se ha consolidado como el mecanismo de resolución de conflictos preferido por las partes en contratos de mediana y alta complejidad.

La paradoja es que estos casos exitosos tienen baja visibilidad pública: el laudo ejecutado voluntariamente no genera registros judiciales ni publicaciones académicas. Los casos que circulan en la literatura especializada son precisamente los que presentaron problemas porque esos son los que llegan a los tribunales y generan documentación publicable. Esta asimetría informativa contribuye a la percepción negativa del arbitraje: los operadores jurídicos conocen los fracasos y desconocen los éxitos, lo que distorsiona su evaluación del riesgo de elegir el arbitraje (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### **3.5. Propuestas para el fortalecimiento del arbitraje en Ecuador**

#### ***3.5.1. La formación universitaria como posible aplicación a largo plazo***

La primera y más estructural de las intervenciones necesarias es la reforma de la formación universitaria en derecho. Yépez Martínez y Blum Moarry señalan que la cultura jurídica adversa a los métodos alternativos de solución de conflictos tiene raíces directas en la formación universitaria, en los incentivos del ejercicio profesional y en la estructura del mercado de servicios jurídicos en Ecuador, un abogado que no fue formado en arbitraje durante su carrera universitaria tenderá a sentirse más cómodo en los juzgados que ante un tribunal

arbitral, y naturalmente orientará a sus clientes hacia la vía que mejor conoce (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

La incorporación del arbitraje y los métodos alternativos de solución de conflictos como materia obligatoria en el currículo de la carrera de Derecho es la intervención estructural más relevante para generar un cambio sostenido en la cultura jurídica. Los futuros abogados, árbitros y funcionarios públicos forman sus criterios jurídicos en la universidad, y si el arbitraje ocupa allí un lugar central en lugar de marginal, esa posición se trasladará progresivamente a la práctica profesional. Esa formación debe incluir tanto contenidos teóricos como práctica procesal a través de simulaciones y ejercicios reales. El Consejo de Educación Superior tiene la competencia para incorporar este requisito en el perfil de egreso de las carreras de Derecho y en los estándares de acreditación de las unidades académicas jurídicas (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### ***3.5.2. Las clínicas jurídicas arbitrales como interposición de doble impacto***

La creación de clínicas jurídicas de arbitraje en universidades públicas y privadas es la propuesta con mayor potencial de impacto combinado porque actúa simultáneamente en dos frentes. La doctrina sobre clínicas jurídicas en Iberoamérica señala que estas instituciones no solo forman a los estudiantes de derecho en la práctica real del mecanismo que trabajan, sino que también generan acceso efectivo a la justicia para usuarios que de otro modo no podrían costearlo. En el caso del arbitraje, ese doble efecto es especialmente relevante: por un lado, los estudiantes aprenden a redactar convenios arbitrales, presentar demandas, conducir audiencias y elaborar laudos en casos reales bajo supervisión docente; por otro lado, personas y pequeñas empresas con conflictos de menor cuantía acceden a un proceso arbitral de bajo costo que normalmente estaría fuera de su alcance económico (Toro, 2015).

Este modelo tiene antecedentes verificados en la región. La Universidad Diego Portales de Chile, la Universidad de los Andes de Colombia y la Universidad San Francisco de Quito en Ecuador han desarrollado clínicas jurídicas que incluyen componentes de arbitraje y mediación, demostrando que el esquema es institucional y académicamente viable. La USFQ cuenta además con un Centro de Arbitraje y Mediación propio que opera con tarifas accesibles

y que ha comenzado a integrar a estudiantes de Derecho en la atención de casos, lo que constituye un modelo que otras universidades ecuatorianas podrían replicar o adaptar.

Su implementación a escala nacional requiere la coordinación entre tres actores: las universidades que ofrecen la carrera de Derecho, los centros arbitrales que pueden proporcionar la estructura reglamentaria e institucional necesaria para que los laudos tengan validez legal, y el Consejo de la Judicatura, que puede facilitar el reconocimiento oficial de los procesos que se tramiten en ese marco. Vásquez señala que esta articulación institucional es la condición necesaria para que las clínicas jurídicas arbitrales tengan efectos reales y no se conviertan en ejercicios puramente académicos sin conexión con la práctica (Vásquez, 2017).

### ***3.5.3. La difusión institucional como aplicación de mediano plazo***

El desarrollo de campañas de difusión accesibles, en lenguaje no técnico, dirigidas a pequeños empresarios, personas naturales con conflictos patrimoniales y ciudadanía en general. Vásquez señala que una de las causas de la subutilización del arbitraje en Ecuador es el desconocimiento de sus características reales: sus costos efectivos, sus plazos, la forma de acceder a él y los tipos de conflictos para los que es adecuado (Vásquez, 2017). Cuando ese desconocimiento se corrige con información verificada y accesible, la disposición a utilizar el arbitraje como opción de resolución de conflictos aumenta.

El Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Judicatura y los centros arbitrales podrían desarrollar conjuntamente materiales informativos que expliquen qué es el arbitraje, cuándo es conveniente usarlo, cuánto cuesta en términos reales comparados con el proceso judicial, y cómo acceder a él. El formato digital permite llegar a públicos amplios a bajo costo, lo que hace de esta intervención una de las más eficientes en términos de relación entre inversión institucional e impacto potencial sobre la percepción del mecanismo (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

### ***3.5.4. El sistema de acreditación de centros arbitrales como refuerzo institucional***

La creación de un sistema público de acreditación de centros arbitrales con estándares mínimos comunes. La heterogeneidad entre los 25 centros habilitados a nivel nacional genera percepciones desiguales sobre el sistema en su conjunto. Carmigniani, García Larriva y Cepeda

señalan que los usuarios tienden a generalizar su experiencia con un centro particular al sistema arbitral en su totalidad, de manera que una experiencia negativa en un centro de menor capacidad puede generar desconfianza hacia el arbitraje en general (Carmigniani, García Larriva, & Cepeda, 2016).

Un sistema de acreditación con estándares mínimos en cuatro áreas, transparencia administrativa, capacidad técnica de los árbitros, publicación de tarifarios y sistemas de seguimiento de casos, garantizaría la homogeneidad de las prácticas arbitrales entre todos los centros habilitados y elevaría el estándar de calidad del servicio en el país. La acreditación pública transmitiría además una señal de legitimidad institucional que contribuiría a aumentar la confianza de los usuarios, especialmente en los centros de menor trayectoria y visibilidad que hoy generan incertidumbre (Yépez Martínez & Blum Moarry, 2024).

## Conclusiones

Uno de los hallazgos más significativos de esta investigación no es normativo sino cultural: el arbitraje en Ecuador no falla porque la ley sea mala, sino porque la ley no ha logrado modificar la forma en que los operadores jurídicos piensan y actúan. Ese desbalance entre norma y práctica revela algo que las reformas legales por sí solas no pueden resolver: la eficacia de un mecanismo jurídico depende, en última instancia, de que quienes lo operan lo conozcan, confíen en él y tengan incentivos para utilizarlo.

Lo que esta investigación permite ver con claridad es que el problema del arbitraje ecuatoriano no es un problema de ausencia normativa, sino de sedimentación institucional. Las normas están, los principios están, incluso la jurisprudencia constitucional ha avanzado en la dirección correcta. Lo que falta es tiempo, formación acumulada y experiencias positivas que circulen en la comunidad jurídica. Los sistemas arbitrales que funcionan bien en la región no lo hacen porque tengan mejores normas en abstracto, sino porque llevan más tiempo construyendo la confianza que un mecanismo alternativo necesita para ser elegido voluntariamente sobre la opción conocida del proceso judicial.

Hay también una tensión que esta investigación no puede resolver, pero sí nombrar: el arbitraje, en su diseño, es un mecanismo pensado para quienes pueden negociar sus condiciones de acceso a la justicia. Esa característica lo hace potencialmente excluyente en un país con altos niveles de desigualdad económica y geográfica. Democratizarlo, como lo ha intentado Colombia con el arbitraje social, no es solo una cuestión de acceso: es una pregunta sobre qué tipo de justicia queremos construir y para quién. Esa pregunta excede los límites de este trabajo, pero cualquier reforma seria del sistema arbitral ecuatoriano tendrá que enfrentarla.

Finalmente, esta investigación constata que el arbitraje ecuatoriano está en un momento de posible inflexión. La jurisprudencia constitucional ha avanzado en la delimitación de criterios más claros para la aplicación del sistema arbitral. El Reglamento de 2021 cerró varios vacíos operativos. Los principales centros han alcanzado niveles de reconocimiento internacional. El momento de construir sobre esa base existe. Lo que determinará si ese momento se aprovecha no será la próxima reforma legal, sino la decisión de los operadores del

sistema de tomarse en serio lo que la Constitución ya decidió en 2008: que el arbitraje no es una opción marginal, sino un mecanismo legítimo de justicia.

## Recomendaciones

Las recomendaciones que siguen no pretenden ser una hoja de ruta exhaustiva, sino señalar los nudos que esta investigación identificó como más urgentes y sobre los cuales existe evidencia comparada suficiente para orientar una intervención concreta.

La reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación es inevitable, pero su contenido importa tanto como su oportunidad. Una reforma que solo ajuste plazos o reordene artículos no cambiará nada sustancial. Lo que se necesita es una ley que resuelva las ambigüedades que la jurisprudencia ha tenido que corregir caso por caso, que reconozca los mecanismos híbridos que la práctica ya utiliza sin respaldo legal, y que convierta el principio de autonomía arbitral en una norma con consecuencias jurídicas claras para quien la vulnere. Ese es el modelo que Perú adoptó en 2008 y que Colombia consolidó en 2012, y es el estándar al que Ecuador debería aspirar.

La formación universitaria es el cambio de más largo aliento, pero también el más estructural. Mientras el arbitraje ocupe un lugar marginal en los planes de estudio de Derecho, los abogados que egresan llevarán consigo una desconfianza formada en el aula que reproducirán durante toda su carrera profesional. Incorporarlo como materia obligatoria no es solo una decisión curricular: es una decisión sobre qué tipo de abogados quiere formar el país. Las clínicas jurídicas arbitrales pueden ser el puente entre esa formación y la práctica real, especialmente si se articulan con centros habilitados que den validez legal a los procesos que allí se tramiten.

El problema de la percepción no se resuelve solo con mejores normas ni con mejores sentencias: se resuelve con información. Mientras la ciudadanía y los pequeños empresarios desconozcan qué es el arbitraje, cuánto cuesta realmente y para qué tipo de conflictos es adecuado, la brecha entre el sistema que existe y el que se usa continuará. Una campaña institucional sostenida, en lenguaje accesible y con datos verificados, puede mover esa aguja de una manera que ningún artículo de ley puede lograr por sí solo. El mismo efecto, pero en el plano de la calidad del servicio, puede producirlo un sistema de acreditación pública de centros arbitrales que dé a los usuarios información verificable sobre con quién están arbitrando.

En última instancia, lo que esta investigación recomienda es coherencia. Coherencia entre lo que la Constitución reconoce y lo que las instituciones aplican. Coherencia entre lo que las universidades enseñan y lo que el mercado jurídico necesita. Coherencia entre los estándares que Ecuador acepta en el plano internacional y los que tolera en su práctica interna. Esa coherencia no requiere recursos extraordinarios ni voluntad política excepcional: requiere que cada actor institucional actúe dentro de su competencia con la seriedad que el mandato constitucional del artículo 190 impone.

## Bibliografía

- Consejo de la Judicatura. (2025). *Centros de Arbitraje aprobados por el Pleno y la Dirección General del Consejo de la Judicatura*. SECRETARÍA GENERAL – UNIDAD DE REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACIÓN. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/registro-centros-arbitraje/centros-de-arbitraje-aprobados-por-el-pleno/>
- Alava Zavala, M. S. (2022). Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje. *Repositorio Digital UCSG*.
- Andrade Cadena, X., Rivadeneira Chacón, G., Arroyo Aguirre, C., Fierro Valle, E., & González Vallejo, S. (2021). Veinticuatro años de la acción de nulidad de laudos: un análisis empírico. *Revista Ecuatoriana De Arbitraje*(12), 137-174. doi: <https://doi.org/10.18272/rea.i12.3456>
- Born, G. B. (2014). *International commercial arbitration* (Vols. 2.<sup>a</sup> ed., 3 vols.). Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.
- Briones, D. (2017). ¿Es necesaria una nueva ley de arbitraje en Ecuador? *Revista Judicial*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/es-necesaria-una-nueva-ley-de-arbitraje-en-ecuador/#gsc.tab=0>
- Bucaram, L. B. (2022). Una revisión del sistema arbitral desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los últimos tres años. *Revista Ecuatoriana De Arbitraje*. doi:10.36649/rea1308
- Caivano, R. J. (2008). *ARBITRAJE* (Vol. 2.<sup>a</sup> ed.). Argentina.
- CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. (2026). Obtenido de Centro de Arbitraje y Conciliación: <https://www.lacamara.org/website/servicios-y-beneficios/centro-de-arbitraje-y-conciliacion/>
- Camara de Comercio De Quito. (2025). *CAM Centro de Arbitraje y Mediación*. Obtenido de Camara de Comercio De Quito: <https://ccq.ec/arbitraje-y-mediacion/>
- Campoverde Sani, G. F., & Gaibor Barragán, G. F. (2025). De las cuestiones no sometidas a arbitraje: ¿nulidad por competencia o por incongruencia? *USFQ LAW REVIEW*, XII(1). doi:<https://doi.org/10.18272/pexddk73>
- Carmigniani, E., García Larriva, H., & Cepeda, C. (2016). Arbitraje en Ecuador: Desarrollo Jurisprudencial y Reformas Legales Recientes. *Revista Ecuatoriana De Arbitraje*, (Núm. 7). doi:<https://doi.org/10.18272/rea.i7.3535>
- CIAM. (2007). *Centro Internacional de Arbitraje y Mediación*. Obtenido de <https://ciam.com.ec/quienes-somos/>
- Coello, B. D. (2020). Menos sorpresas e incertidumbre: propuesta de reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) en materia de responsabilidad civil de los árbitros, los centros de arbitraje y sus directores. *Revista Ecuatoriana De Arbitraje*(11). doi:<https://doi.org/10.18272/rea.i11.3470>
- Consejo de la Judicatura . (2025). *Boletín de mediación. Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/BoletIn%20Mediacion%20CJ%20Enero%202025.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Estadísticas de gestión jurisdiccional 2023*. Quito. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/REPORTE\\_ESTADISTICO\\_JURISDICCIONAL\\_ANUAL\\_2023.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/REPORTE_ESTADISTICO_JURISDICCIONAL_ANUAL_2023.pdf)

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1737-16-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1010-18-EP/23*.
- Decreto Legislativo N°1071. (2008). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Decreto Legislativo 1071)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/decreto-legislativo-norma-arbitraje-dl-1071/>
- Dolzer, R., & Schreuer, C. (2012). *Principles of International Investment Law*. Oxford University Press.
- Gaibor Arteaga, P., & Del Salto Ubidia, G. (2020). La taxatividad de las causales de anulación de un laudo arbitral: análisis de la jurisprudencia ecuatoriana reciente. *USFQ Law Review*, 7(1). doi:<https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1744>
- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2015). *Métodos alternativos de solución de conflictos* (2 edición ed.). Oxford University Press.
- Jácome, S. V. (2024). Arbitraje societario en Ecuador y el análisis de arbitrabilidad frente al contexto societario actual. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.i34.3269>
- Larrea Savinovich, A., & Alarcón Peralta, J. M. (2020). Aplicabilidad de la acción extraordinaria de protección frente a la decisión sobre competencia: análisis a la luz de las recientes decisiones de la Corte Constitucional. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*(11), 21-44. doi:<https://doi.org/10.18272/rea.i11.3465>
- Ley 1563. (2012). *Ley 1563 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48366>
- Loyola, J. J. (2023). Implementación del arbitraje financiero en el Ecuador. *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, 3(5), 115–136. doi:<https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/61/39>
- Orellana, E. N. (2021). *LEXIS Blog*. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/blog/otros/el-nuevo-reglamento-a-la-ley-de-arbitraje-y-mediacion>
- Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2015). *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press.
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. (2021). Obtenido de [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/Decreto\\_Ejecutivo\\_No.\\_165\\_20210718190912.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No._165_20210718190912.pdf)
- Toro, B. L. (2015). Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *ELSEVIER*, 49(146). Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-los-cambios-que-requieren-las-S0041863318300747>
- Turnes, A. V. (2019). La constitucionalización de la mediación: El caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata*, 88–97.
- Vásquez, M. E. (2017). *Tutela arbitral efectiva en Ecuador* (Vol. 2). Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7088/1/SDS-002-Jara-Tutela.pdf>
- Yépez Martínez, H., & Blum Moarry, M. J. (2024). TENDENCIAS MODERNAS DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. *UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO*. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcg1clefindmkaj/https://uees.edu.ec/descargas/libros/2024/tendencias-modernas-de-arbitraje-y-mediacion.pdf  
Zappalà, F. (2010). UNIVERSALISMO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE. *Vniversitas*, 121, 193-216.

## **Anexos**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0151160728** y **Andrés Santiago Ríos Benavides** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105825285**. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La desvalorización del arbitraje en el Ecuador, análisis del reconocimiento constitucional y la eficacia en su aplicación”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **21 de mayo de 2026**

F: .....

**Andrés Santiago Ríos Benavides**

C.I. **0105825285**

F: .....

**Katherine Lissette Berrezueta Pulgarín**

C.I. **0151160728**